

lex

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS

Jesús Javier Astudillo Leyva

El control de constitucionalidad jurisdiccional
en el estado mexicano y en las entidades federativas
El caso del estado de Guerrero



suplemento
ECOLOGÍA

Villiers de L'Isle Adam
El derecho del pasado

José Gilberto Garza Grimaldo
La inexistente justicia
constitucional
y la facultad de la Segunda
Visitaduría de la Comisión
de los Derechos Humanos
del Estado de Guerrero para
conocer sobre violación a
los Derechos de la Naturaleza

 Mensuario Lex Difusion
facebook

 @lexdifusion
twitter

Robador de momentos
JOSE CARLOS GARCIA FAJARDO

Cuarta Época Año XXXIII
Mayo de dos mil veinte

\$ 50.00
7 489844 52196 7 00299
MESES
doscientos
No. 299 XCVIX



En Durango el apoyo al *Campo* **ES PRIORIDAD**

Enfrentamos la sequía con un esquema emergente de alimento para ganado.

Se entregan un total de
5 mil toneladas
de suplemento alimenticio en
los **39 municipios** del estado.

Beneficio para
12 mil 500
productores.



¡CÚDATE!
DEL COVID-19
#MEJORENCASA



GOBIERNO DEL ESTADO
2016 - 2022

PARA TODOS
Dgo

covid.durango.gob.mx



Gobierno del Estado de Durango



GobDgo



GobDgo



Universidad
Autónoma
de Coahuila



IGUALDAD

Valores UAdeC

www.uadec.mx

Cuida tu alimentación durante la emergencia por el Covid-19

1



¡Come comida de verdad y evita los ultraprocesados!

2



Compra alimentos locales.

3



¡Evita las bebidas azucaradas!

4



Compra uno o dos paquetes de cada alimento básico.

5



Consume frutas y verduras en abundancia.

6



Come alimentos de origen animal con moderación.

7



¡No te olvides de las tortillas! y prefiere las de maíz nixtamalizado.

8



¿Aceite y azúcar? con moderación.

9



Consume antojos saludables.

10



Evita que los niños consuman mucha azúcar y busca actividades recreativas dentro de casa para que no utilicen únicamente aparatos electrónicos.

¡Si padeces obesidad, diabetes, hipertensión o enfermedades del corazón puedes ser más vulnerable a las complicaciones por el COVID-19! Sigue las recomendaciones generales, lleva un estilo de vida saludable, toma tus medicamentos, y de ser posible, cuenta con el suministro de estos de un mes o más.



7 Editorial
Rodolfo Castro Sánchez

 Mensuario Lex Difusion
facebook

8 El control de constitucionalidad
jurisdiccional en el estado mexicano y
en las entidades federativas
El caso del estado de Guerrero
Jesús Javier Astudillo Leyva

 @lexdifusion
twitter

29 El derecho del pasado
Villiers de L'Isle Adam

 Robador de momentos
JOSÉ CARLOS GARCÍA FAJARDO

ANIVERSARIO 33 lex VERSARIO



Nuestra portada

Robert, Abogado
macabro,
1835-1838
Honoré Daumier



suplemento
ECOLOGÍA

La inexistente justicia constitucional y la facultad de la
Segunda Visitaduría de la Comisión de los Derechos
Humanos del Estado de Guerrero para conocer sobre
violación a los Derechos de la Naturaleza

José Gilberto Garza Grimaldo IV

Editorial IIII
Adolfo Jiménez Peña



Humanicemos la globalización

Es preciso recuperar nuestras señas de identidad a fin de que nada extraño pueda sucedernos fuera de lo que nos pertenece desde largo tiempo, como sugería Rilke. Desde nuestra realidad de pueblos iberoamericanos, con un acervo cultural e histórico, debemos afrontar el desafío de la revolución informática y de las comunicaciones para acomodar nuestro paso sin perder ni el talante ni los talentos acumulados. Pero sin temor ni miedo porque, como Don Quijote, cada uno de nosotros puede decir "Yo sé quien soy" y contribuir a transformar la realidad con la impronta de decisiones que surjan de una inteligencia responsable.

Es un hecho el advenimiento de la aldea global. Los medios de comunicación y las nuevas tecnologías nos acercan facilitando el intercambio de información y la posibilidad real de compartir los saberes entre toda la humanidad. Pero este logro positivo y lleno de posibilidades corre peligro de desvirtuarse por la apropiación abusiva que están haciendo los grandes intereses económicos y financieros. Lo mismo había sucedido con la revolución industrial y con las conquistas de la técnica. No hay que amilanarse, pero es preciso conocer su dinámica para mejor servirnos de ellos en beneficio de todos los seres y de nuestro entorno.

Algunas de las características de la llamada globalización o mundialización son: la apertura de los flujos de capital sin restricciones, la debilidad del Estado frente a los poderes económicos y una mayor desigualdad entre países y sectores sociales. No puede ser bueno porque padecen los más débiles y hasta peligra el Estado o las formas de organización supranacionales. Y los débiles precisan de instituciones que los defiendan de los poderosos y los ayuden para que puedan ayudarse a sí mismos.

El triunfalismo neoliberal de los años 90 ha demostrado estar vacío porque ha producido el

enriquecimiento de unos pocos y la miseria de miles de millones de seres.

Por otra parte, la protección de los derechos humanos, la gestión del medio ambiente o el mantenimiento de la paz afectan a la comunidad internacional y ésta debe manejarlos de forma coordinada.

La nueva era nos presenta desafíos ante los cuales debemos buscar propuestas alternativas. Que no haya protesta sin propuesta viable y sostenible.

Es preciso inventar el futuro para humanizar el presente. No hay que aferrarse al pasado sino para aprender de su enseñanza y asumir el reto del futuro con toda su carga de posibilidades inéditas.

Estamos viviendo un cambio que nos lleva de la sociedad industrial a la sociedad de la información. Es preciso sustituir la "sociedad de consumo" por la "sociedad del compartir", la sociedad de "la seguridad a toda costa" por la de la solidaridad como alternativa a una desigualdad injusta. El futuro ya llegó pero sus signos se nos escapan porque desconocemos sus códigos. Viajamos con el pie en el acelerador pero la mirada en el retrovisor. Vivimos una mutación de la que apenas somos conscientes.

Las oportunidades son inmensas, pues la confluencia entre una política solidaria en cada sociedad nacional y en el plano internacional, puede ser fundamental para conseguir una política económica más justa.

Una visión progresista y solidaria debe encontrar las fórmulas más sostenibles para la sociedad emergente. La auténtica materia prima es la capacidad de inventar el futuro. Debemos prepararnos para asumir este desafío superando los condicionamientos de una sociedad que educa para la pasividad, el despilfarro, el irremedismo y el consumismo alienante y despersonalizador.

Pero siempre es posible la esperanza, que no es de futuro sino de lo invisible. 

Editorial | **Rodolfo Castro Sánchez**

Se supone que pugnar porque la legalidad se anteponga a cualquier acto de autoridad, constituye un principio que debía defenderse a toda costa, sin embargo, la forma en que vienen ocurriendo las cosas en nuestro país, nos hace pensar que la defensa a ultranza de la legalidad, no funciona como debiera, quizá porque muchos lineamientos establecidos como bases de legalidad, en la actualidad, carecen de justicia y por lo tanto, resultan difíciles, incómodos y dañinos.

Es indudable que uno de los problemas más severos que sufrimos las personas que habitamos este país, lo constituye la inseguridad, no existe familia alguna que, cuando menos en alguno de sus miembros no haya sufrido por algún hecho ilícito, que van desde un simple robo de objetos menores, hasta la pérdida de la vida, afrontando asaltos más graves, extorsiones, secuestros, lesiones graves y una serie de acciones que de alguna manera perturban nuestras vidas; en infinidad de ocasiones hemos leído o visto en alguna grabación, que una o varias personas son privadas de la vida por delinquentes y posteriormente nos enteramos que esos delinquentes, por habérseles privado del respeto a sus principios básicos de derechos humanos, quedan libres de cualquier sanción y regresan impunemente a continuar con sus acciones delictuales; todo esto, definitivamente resulta imposible de admitir.

Es indudable que el Estado, ha sido incapaz de solucionar éste grave problema y por el contrario, el problema ha seguido creciendo, de manera tal, que aún las Instituciones del Estado, frecuentemente son víctimas también de estos actos delincuenciales.

Después de reflexionar sobre el estado de cosas que tiene que ver con lo que antes se menciona, por mucho que creamos en la supremacía de la legalidad, no podemos dejar de inconformarnos con lo que está ocurriendo y discrepar con las ideas de aquellos que, a ultranza, reclaman cualquier medida que el gobierno pretenda tomar para atenuar los problemas que nos aquejan, bajo el criterio que de tales medidas se puedan violar derechos humanos; nos preguntamos, se violan o no los derechos humanos de todas las familias mexicanas que en una forma u otra han sufrido agresiones por parte de delincuentes, o acaso, sólo las autoridades pueden violar los derechos humanos?

Preguntémonos ahora ¿sí cuando el Gobierno toma la decisión de utilizar las fuerzas armadas para tratar de darnos un poco más de protección, realmente está actuando de forma incorrecta?

[illegible]

lex Enrique Huber Lazo
Director General y Administrador

David Cienfuegos Salgado
Sub Director Editorial

Luis Manuel Pérez de Acha
Coordinador Editorial

Juan de Dios Gutiérrez Baylón
Coordinador de Secciones

Carlos Eduardo García Urueta
Sub Director de Edición y Diseño

Marcial Rodríguez Saldaña
Coordinador Ejecutivo

Juan de Dios Gutiérrez Baylón
Coordinador de Secciones

Rodolfo Castro Sánchez
Coordinador del Consejo Editorial

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador de Ecología

Enrique Larios Díaz
Coordinador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

lex Publicación de:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

Edición, impresión y distribución:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

Río Guadalquivir No. 1501
Col. Las Magdalenas
C.P. 27010, Torreón, Coah.

Tel. 871 7170870
lexdifusionyanalisis@prodigy.net.mx
editorialauna@prodigy.net.mx

Relaciones Públicas:
Carlos E. G. Urueta

4ª ÉPOCA AÑO XXXIII

mayo
dos mil veinte

 @lexdifusion

 Mensuario Lex Difusion
facebook

Reserva de la Dirección General de Derechos de Autor, SEP No. 004303/97. Certificados de Licitud de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en Trámite. Cámara de la Industria Editorial Mexicana. Registro en Trámite.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD JURISDICCIONAL EN EL ESTADO MEXICANO Y EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

EL CASO DEL ESTADO DE GUERRERO

JESÚS JAVIER ASTUDILLO LEYVA

Maestrante en derecho constitucional por la Universidad Autónoma de Guerrero. Becario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)

RESUMEN

Este ensayo pretende establecer elementos para entender la evolución del control jurisdiccional de la constitucionalidad en el mundo y en México a través de la historia, y al mismo tiempo cómo esta idea permeó en el constitucionalismo local, principalmente a partir de la reforma a la Constitución Veracruzana en el año 2000. Así mismo, analizar el proceso de incorporación de la justicia constitucional en el Estado de Guerrero.

ABSTRACT

This essay tries to establish elements to understand the evolution of the jurisdictional control of constitutionality in the world and in Mexico throughout history, and at the same time how this idea permeated in local constitutionalism, mainly from the reform of the Veracruz Constitution in the year 2000. Also, analyze the process of incorporation of constitutional justice in the State of Guerrero.

PALABRAS CLAVE

Control de constitucionalidad, control de constitucionalidad en México, Constitucionalismo local, control de constitucionalidad en el Estado de Guerrero.

I. INTRODUCCIÓN

La defensa de las constituciones ha sido un tema siempre presente en el debate constitucional contemporáneo. Desde su creación en el constitucionalismo norteamericano a través de la sentencia para el caso *Marbury versus*

Madison, la influencia que esta idea ha tenido en los sistemas jurídicos en el mundo ha sido inconmensurable; distintas han sido las formas en que los Estados en el planeta han adoptado esta idea para la defensa de sus constituciones, además añadida con las ideas de Kelsen en su configuración del control de constitucionalidad concentrado.

En nuestro país la idea de defensa de la constitución se encuentra presente desde 1824, cuando fue incluido en el sistema jurídico una facultad a la Corte Suprema para dirimir conflictos similares a los que hoy en día se suscitan con motivo de las controversias constitucionales.

Además, no podemos olvidar la influencia e importancia que ha tenido como mecanismo de defensa constitucional la institución más importante de nuestro constitucionalismo: el amparo, el cual desde su creación en Yucatán ha sido un paradigma de protección constitucional y de los derechos humanos en nuestro país, y en otros a los que hemos exportado esta importante figura.

Resulta, sin lugar a duda, esencial el análisis de todos estos procesos, y cómo es que influyeron en la génesis del constitucionalismo local contemporáneo en México, tomando como punto de referencia la Reforma Constitucional del año 2000 en el Estado de Veracruz.

II. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

1) *Antecedentes*

La historia del control de constitucionalidad es la historia misma del constitucionalismo contemporáneo; ambos conceptos surgen en un arco temporal breve, y ambos conforman un discurrir cíclico en constante retroalimentación. No entenderíamos, pues, la idea de constitucionalismo actual sin los mecanismos judiciales

que garanticen su regularidad. Tanto así, que uno de los principios fundamentales del Estado constitucional contemporáneo, junto con el reconocimiento de derechos fundamentales y la división de poderes como forma de organización del poder del Estado, es precisamente el control de constitucionalidad.¹

Es menester entonces situarnos en el caso del Siglo XVIII, cuando dos sucesos cambiaron por completo el sentido de los sistemas jurídicos hasta entonces conocidos, superando con esto el Estado de derecho premoderno, encaminando a las sociedades hacia un Estado de derecho legal,² el cual se distingue del Estado bajo el régimen de fuerza o Estado absoluto característico del Siglo XVII y del Estado bajo el régimen de policía o del Despotismo ilustrado común en el Siglo XVIII.³

Primeramente, nos referiremos al contexto de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente al año 1776, el cual marca el comienzo del nuevo paradigma jurídico-político que influiría en la configuración de los Estados nacientes alrededor del mundo, principalmente a los del hemisferio occidental. En ese año los Estados Unidos lograrían su in-

¹ Cfr. CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, "La democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales", en ASTUDILLO, César y CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo (coords), *Reforma y control de la constitución. Implicaciones y límites*, Serie: Memorias, Núm. 3, México, UNAM-III, 2011, pp. 212 y 213.

² Esto en base a la metodología de análisis que reconoce Rodolfo Luis Vigo en Ferrajoli, quien recurre a distinguir tres paradigmas en la historia jurídico-política de Occidente: Estado de Derecho premoderno, Estado de Derecho legal y Estado de Derecho Constitucional. Cfr. Vigo, Rodolfo Luis, *El Estado de derecho constitucional y democrático*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016, p. 14.

³ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10ª ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011, p. 21.

dependencia en el marco de las distintas declaraciones emanadas al interior de las colonias, todas impregnadas del espíritu político liberal heredado del Siglo XVIII, además de las ideas del iusnaturalismo.⁴

La Declaración del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, estableció que: "Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran al estado de sociedad, no pueden, por pacto alguno, privar o despojar a su posteridad". Como podemos advertir en este extracto de la Declaración, los padres fundadores de la Nación norteamericana tenían presente la idea del reconocimiento de los derechos, es decir, entenderlos como preexistentes al Estado, que existen desde que existe el hombre y por lo tanto le son inherentes, y la postura estatal frente a éstos resulta únicamente en aceptarlos y plasmarlos en el ordenamiento positivo. Esta concepción surge de la idea *iusnaturalista* de los derechos como independientes al Estado y al reconociendo que éste hago de aquéllos.⁵

En el mismo sentido apunta la Declaración de Filadelfia de 1776, redactada principalmente por Thomas Jefferson, cuando establecía que:

Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados...

Nuevamente se retoma la idea de la preexistencia de los derechos emanados de un ser supremo, por lo cual éstos no pueden ser enajenados, transferidos o rechazados por el hombre, puesto que le son dados desde una dimensión inmaterial que supera al Estado mismo. Además, podemos notar el sentido teleológico desde el cual se concibe la razón de ser de los gobiernos, la cual se sustenta en el hecho fundamental de que éstos garanticen los derechos de los hombres.

El otro evento relevante para el constitucionalismo contemporáneo lo ubicamos en el contexto de la Revolución Francesa de 1789. Desde ese momento se empieza a entender a las constituciones a partir de su concepción liberal expresada en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que dicta que "Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes, no tiene Constitución", es decir, la constitución entendida no como una forma de organización política cualquiera, sino como de corte liberal y garantista y como límite del poder público.⁶

Como podemos notar, en ambos acontecimientos, los derechos, si bien en ese momento no son llamados derechos humanos como se hizo en épocas recientes a partir del nacimiento del Sistema Universal de Derechos Humanos en 1948 en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, fueron el eje fundamental sobre el cual se concibió a la nueva organización jurídico-política del Estado, es decir, los hoy llamados derechos humanos,⁷ han sido, desde en-

⁴ Principalmente el iusnaturalismo racionalista de Kant.

⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2011, p. 71.

⁶ Cfr. GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, trad. de Miguel Carbonell, México, UNAM-IJ, 2001, pp. 30 y 31.

⁷ Estos han sido llamados de diferente manera a lo largo del tiempo, así, podemos reconocerlos a través de la historia como derechos naturales, derechos del

tonces, el hilo conductor civilizatorio del constitucionalismo desde su incipiente concepción hasta nuestros días.

Ahora bien, una vez surgió el paradigma constitucional a partir de estos dos históricos eventos, los cuales dieron como resultado la institución de documentos cuya valía reside en el cambio radical en cuanto a las relaciones entre Estado y ciudadano, antes entre soberano y súbditos, y las cuales fueron percibidos cada vez más desde el punto de vista de los ciudadanos, puesto que, para entender a las sociedades era necesario partir de la base ⁸, es importante reconocer así mismo el nacimiento del concepto de supremacía constitucional, el cual se consagra por primera vez en el artículo VI de la Constitución de Estados Unidos de 1787 que dictaba lo siguiente: "Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado".

La supremacía en el orden constitucional es un principio coligado de manera indisoluble a la idea misma de constitución; ⁹ no podemos

entender la fuerza y la vigencia sobre todo el sistema normativo sin los elementos necesarios que la coloquen como las fuentes de las que dimanen todas las fuentes normativas. ¹⁰

En este sentido, una vez establecido el principio de supremacía constitucional, hacía falta dotar de peso específico a la defensa de la constitución, y para 1803 se presenta en Estados Unidos el mítico caso *Marbury versus Madison*¹¹, resuelto por el juez de la Corte Suprema Norteamericana John Marshall, considerado la base primigenia del control de constitucionalidad, y por ende de la consolidación de la supremacía constitucional.

Este caso resulta emblemático para entender el surgimiento del carácter supremo de las constituciones, hasta antes entendidas como meras declaraciones de principios políticos que no revestían mayor jerarquía o aún efectos vinculantes, los cuales sí poseían las leyes, las cuales anteriormente eran definidas por legisladores, pero no eran susceptibles de ser controladas por la constitución, ¹² y mucho menos por órganos jurisdiccionales.

En ese momento no se vislumbraba a la constitución como más tarde se haría: como la norma fundante del Estado, a la vez que del sistema jurídico y la cual da sentido al mismo, como ya lo anunciaba Hamilton en *El Federalista*, cuando menciona que la constitución es una

hombre, o simplemente derechos, pero son, sobre todo, nos dice Norberto Bobbio, derechos históricos, puesto que han sido ganados gradualmente, no todos al mismo tiempo ni de manera absoluta, a través de "luchas por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes". Cfr. BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991, pp. 17 y 18.

⁸ *Ídem*.

⁹ Cfr. CAPPELLETI, Mauro, citado en Del Rosario Rodríguez, Marcos, *El parámetro de control de la regularidad constitucional en México. Análisis sobre la evolu-*

ción del concepto de supremacía constitucional en México, México, Porrúa, 2015, p. 1.

¹⁰ Cfr. PALOMINO MANCHEGO, José F., citado en *Ídem*.

¹¹ En este sentido son relevantes también los casos *McCulloch versus Maryland* y *Dartmouth College versus Woodward*. Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2da. ed., México, UNAM-IIIJ, 2013, p. 27.

¹² Cfr. ROLDÁN OROZCO, Omar Giovanni, *La función garante del Estado constitucional y convencional de derecho*, México, UNAM-IIIJ, 2015, p. 42.

"Ley fundamental", y asimismo "debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios".¹³

Son precisamente, nos dice Miguel Carbonell, las ideas de Hamilton la influencia más directa para formar la idea de John Marshall sobre la supremacía constitucional. Si bien se menciona como influencia principal al caso Bonham,¹⁴ para Carbonell la pista más accesible la encontramos en el número 78 de *El Federalista*,¹⁵ en donde Hamilton escribía que:

Quien considere con atención a los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudi-

carlos en menor grado que los otros poderes... (El poder judicial) no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa...

Si bien es cierto que la idea de controlar el poder se conoce desde la edad antigua en Grecia, con las ideas de Platón en *La República*, Aristóteles con *La Política* o Heródoto, quien con sus estudios históricos demostró que, desde épocas muy antiguas, la voluntad popular ha fungido como límite al ejercicio del poder, y ésta es perfeccionada durante la ilustración, principalmente con el diseño de la división de poderes ideado por Locke y Montesquieu,¹⁶ también lo es que el papel del poder judicial, desde esta concepción inicial, había quedado relegado con respecto a los otros dos poderes, y hasta antes del nacimiento del control de constitucionalidad no había encontrado el papel preponderante dentro del Estado que posee en tiempos modernos. Cuenta de ello son las palabras de Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes* cuando afirmaba que "los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma".¹⁷

Ese es precisamente el gran aporte del constitucionalismo norteamericano. Primeramente, brindar esa fuerza jerárquica a la constitución, consagrada además dentro de sí misma en su artículo VI, y posteriormente, dotar de sustancia al principio con la creación del control de constitucionalidad, o *judicial review*, con el cual se dota de peso específico al poder judicial

¹³ HAMILTON, Alexander, citado en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional", en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, Serie Estudios Jurídicos, núm. 164, México, UNAM-IIJ, El Colegio Nacional, 2010, p. 156.

¹⁴ Este caso es resuelto en la Inglaterra de 1610, es decir, casi dos siglos antes que *Marbury versus Madison*, por Sir Edward Coke, Presidente del Tribunal de Agravios Civiles, quien estableció que toda norma contraria a los principios del *Common Law* debía ser declarada inválida. Nos dice Manuel Oropeza que, a diferencia del caso norteamericano, en el cual predominaron las disputas de carácter político, lo que motivó la resolución de Coke para el caso del doctor Bonham fue la defensa de los derechos humanos, lo cual lo convierte en paradigma de la defensa de éstos. Para un estudio detallado y profundo de ambos casos Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Los orígenes del control jurisdiccional de la constitución y de los derechos humanos*, México, CNDH, 2003.

¹⁵ Cfr. CARBONELL, Miguel, "Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, 2006, pp. 289-300.

¹⁶ Cfr. VALADÉS, Diego, *El control del poder*, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 196, México, UNAM-IIJ, 1998, pp. 137 y ss.

¹⁷ MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, 18ª ed., trad. de Nicolás Estévez, México, Porrúa, 2010, p. 151.

para encontrar el cauce a través del cual ejercer su contrapeso político dentro del Estado y el papel de custodio de la constitución.¹⁸

2) Control de constitucionalidad difuso o norteamericano

Surge en Norteamérica a partir del ya mencionado caso *Marbury versus Madison*. No obstante, también podemos señalar al caso resuelto por Sir Edward Coke sobre la negativa al doctor Bonham para ejercer la profesión médica en Londres al no formar parte del Colegio de Doctores de esta ciudad, negativa derivada de una disputa entre universidades, aunque este último no tuvo el impacto en el sistema del *common law* inglés, como sí lo tuvo el primero para el *common law* norteamericano y para gran parte de los sistemas jurídicos en el mundo.

Consiste, básicamente, en la facultad otorgada a todos jueces en una nación, sin importar su rango, para inaplicar normas jurídicas inferiores a la Constitución, cuando estas entren en conflicto con preceptos constitucionales. Es decir que, en este sistema, todos los jueces lo son de legalidad a la vez que de constitucionalidad.¹⁹

En este sistema los juzgadores no solo tienen la facultad de contrastar a las normas legales con el texto constitucional, sino que tienen la obligación inexorable de realizar este ejercicio de cotejo entre la Carta Magna y nor-

mas de menor jerarquía.²⁰ En este sistema la norma presuntamente inconstitucional prevalece en el sistema jurídico, es decir, no es expulsada del mismo, por lo que no genera efecto *erga omnes*, sino que, se inaplica al caso concreto generando un efecto *inter partes*.

Pero, además, no solo se referiría a la inaplicación de normas, sino que, todas las autoridades jurisdiccionales, además de esta inaplicación, antes de posicionarse sobre la inconstitucionalidad de la norma legal, podrían realizar un ejercicio de preferencia normativa al elegir entre una o más normas, o al realizar una interpretación de la norma que se ajuste lo más posible al texto constitucional.²¹ Lo cual se em-pata con los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona, consagrados en el artículo 1º de nuestra Carta Magna a partir de la Reforma en Materia de Derechos Humanos del 10 de junio del 2011.

3) Control de constitucionalidad concentrado o europeo

Mucho más reciente que el modelo difuso, el modelo concentrado surge en Europa, específicamente en Austria, durante el llamado primer periodo de entreguerras, cuando se desintegra el imperio Austrohúngaro y surge

¹⁸ Cfr. FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, pp. 155 y 156.

¹⁹ HIGHTON, Elena I., "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad", en von BOGDANY, Armin *et. al* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-III, Max Plank-Institut, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, t.1, p. 108.

²⁰ Cfr. SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2007, p.47.

²¹ Para el caso de nuestro país en específico, considerando que también es así en otros países, lo sería además con los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. Lo anterior a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 y del mandato impuesto a todas las autoridades jurisdiccionales en el país por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer el control difuso de convencionalidad, a través de la resolución del expediente varios 912/2010. Este tema lo analizaremos más a fondo *infra*.

Austria como una nación independiente. Está íntimamente ligado a la creación del Tribunal Constitucional austriaco, diseño ideado por Hans Kelsen a través de la redacción de la Constitución Austriaca de 1920, a quien se le encargó su redacción.

Este modelo ideado por Kelsen, en el cual resolvía el problema doctrinal que se planteaba que el control de la constitucionalidad no podía delegarse al juez ordinario, pero tampoco debía omitirse su protección, fue posteriormente adoptado por otras naciones del Continente europeo, así como de América latina, entre las que podemos señalar a Alemania, España, Francia e Italia en aquel lado del Atlántico, mientras que, de nuestro lado, podemos mencionar a Guatemala, Colombia, Bolivia y Perú.²²

La concepción de Kelsen sobre sistema concentrado de control de la constitucionalidad, contrario al sistema difuso, en el cual todos los jueces revisan la regularidad de la constitución, se cierne sobre la idea de delegar a un único órgano, el Tribunal Constitucional, el ejercicio de revisar la constitucionalidad de las leyes, y así, en su defecto, declarar la inconstitucionalidad de éstas, para consecuentemente expulsión del sistema jurídico.²³ La configuración que Kelsen hizo del Tribunal Constitucional se centraba en un órgano independiente incluso del poder judicial. En la original creación teórica de Kelsen, la idea del control constitucional no era vislumbrada como un ejercicio

jurisdiccional, sino como un sistema de legislación negativa.²⁴

Para el doctor Eduardo Ferrer MacGregory, el control concentrado de constitucionalidad:

Parte del criterio de que los jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, y se caracteriza por encomendar a un órgano especializado denominado Corte o Tribunal Constitucional para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y, en general, de los actos de autoridad.

Esta última característica, la de ampliar el control de constitucionalidad más allá de las leyes, es diseñada por el mismo Kelsen, ampliándolo a lo que llama "normas individuales", es decir, las sentencias, y también a los actos administrativos.²⁵ Éstos últimos también son susceptibles de ser anulados por el Tribunal Constitucional cuando sean contrarios a la Constitución.

4) *Control de constitucionalidad en México*

México ha transitado a través de los años por distintos diseños de control de constitucionalidad, prevaleciendo hoy en día lo que puede considerarse un sistema mixto, en el cual conviven los sistemas concentrado y difuso.

Por un lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce el control concentrado a través de la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el amparo, y por otro, todos los jueces del país están obligados a ejercer control de convencionalidad en un mo-

²² Cfr. URIBE ARZATE, Enrique, "El Tribunal Constitucional en México: perspectiva y posibilidad", en VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM-III, 2002, p. 542.

²³ Cfr. BREWER CARIAS, Allan R., *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes (Estudio de derecho comparado)*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1993, p. 27.

²⁴ Cfr. KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM-III, 2018, p. 54.

²⁵ *Ibidem*, pp. 59 y 60.

delo de control difuso de constitucionalidad. Además, en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el juicio de revisión constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante, cabe señalar que el sistema mexicano resulta un tanto extraño, puesto que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce facultades de control concentrado, es importante señalar que la idea original del Tribunal Constitucional de Kelsen, encargado de invalidar las leyes y los actos inconstitucionales, debía configurarse en un órgano autónomo a cualquier autoridad estatal,²⁶ lo que no sucede en el caso mexicano, puesto que nuestro máximo tribunal forma parte del Poder Judicial de la Federación, teniendo lo que se podría llamar una doble dimensión, actuando como tribunal de casación cuando resuelva en Salas, y como tribunal constitucional cuando funciona en Pleno, lo que ha generado el debate sobre la necesidad de crear un tribunal constitucional independiente, lo que sucede en países como Colombia, Perú o Guatemala, siendo este último el primer país latinoamericano en establecer esta configuración a través de su Constitución de 1965 bajo el nombre de Corte de Constitucionalidad.²⁷

A) Controversia constitucional

La controversia constitucional es uno de los mecanismos de control de constitucionalidad más antiguos en México. Ya desde la Constitución de 1824 se atribuía a la Suprema Corte de justicia de la Nación la facultad de resolver

las diferencias de carácter contencioso surgidas entre los Estados.²⁸

Así, el artículo 137 fracción I de la Constitución de aquel año dictaba que una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia era la siguiente:

Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado, y uno o más vecinos del otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierra, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

Por otra parte, Emilio Rabasa señala que la Constitución de 1824 retomó aspectos tanto de la Constitución norteamericana de 1787 como de la Constitución española de 1812. De la norteamericana, nos dice Rabasa, importamos la idea del federalismo, mientras que de la de Cádiz, la intolerancia religiosa y la idea de soberanía nacional.²⁹

En 1957, cuando inició la discusión del Proyecto para la nueva Constitución, en el artículo 100 se conferían facultades a la Suprema Corte para conocer y dirimir en primera instancia, los conflictos suscitados entre las entidades federativas y de aquellas en que la Unión fuere parte. El artículo 100 fue discutido en sesión de 20 de octubre de 1857. Con escasas modificaciones fue aprobado por unanimidad de 70 votos, correspondiéndole el numeral 98 de la Constitución de 1957.³⁰

²⁶ *Ibidem*, p. 52.

²⁷ Cfr. GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, "Los Tribunales Constitucionales en América Latina", *Revista de Derecho Político*, Madrid, Núm. 61, 2004, pp. 309-321.

²⁸ Cfr. Senado de la república, *Medios de control constitucional*, p. 21.

²⁹ Cfr. RABASA, Emilio O, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM-III, 2004, p. 9.

³⁰ Cfr. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *op.cit.*, p. 37.

En la actualidad la controversia constitucional está regulada por el artículo 105 en su fracción I y por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la Constitución federal, la Suprema Corte conocerá de acuerdo con la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que surjan entre:

a) La Federación y una entidad federativa; b) La Federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra; e) se deroga; f) se deroga; g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y k) se deroga; l) dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolu-

En la acción de inconstitucionalidad se plantea la posible contradicción de una norma de carácter general y la constitución

ción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controver-

sia.

La controversia constitucional es pues, un medio de control de constitucionalidad concreto o abstracto, ya que puede interponerse contra actos concretos o contra normas. En ésta se plantea la invasión a competencias constitucionales, así, el actor debe tener interés legítimo al ser titular de la facultad competencial invadida.³¹ La controversia constitucional es la respuesta jurisdiccional al principio de división de poderes.

B) Acción de inconstitucionalidad

Más reciente que la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad se instituye con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, con la cual se inaugura una nueva etapa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el punto de inflexión más importante en tiempos contemporáneos con relación a la configuración del Poder Judicial de la Federación, estableciéndose la Suprema Corte como un verdadero tribunal constitucional al ser dotada con amplias facultades para controlar la constitucionalidad de las leyes y los actos de autoridad.

En la acción de inconstitucionalidad se plantea la posible contradicción de una norma de carácter general y la constitución. El plazo

³¹ Cfr. SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *op.cit.* p. 156.

para la interposición de la acción es de treinta días a partir de la publicación de la norma, y podrá ser interpuesta, de acuerdo a la fracción II del artículo 105 constitucional por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; e) Se deroga; f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el de-

recho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

La controversia constitucional es un mecanismo a través del cual se revisa en abstracto la constitucionalidad de una norma o tratado internacional, sin que exista un agravio concreto. Si es aprobada por una mayoría calificada de por lo menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma en cuestión es invalidada y expulsada del sistema jurídico, causando así efectos *erga omnes*.

C) Juicio de amparo

El amparo es por antonomasia el principal medio de control constitucional en México, y es también, sin duda alguna, el más complejo de los todos los medios de control.

Podría decirse que tiene su origen, precisamente, en el constitucionalismo local, con sus matices, debido a la independencia yucateca, la cual entonces era un República independiente de México.

El amparo se remonta a 1841 en el entonces independiente Yucatán. En esa época los yucatecos había decidido emanciparse de México, ya que no compartía la idea del centralismo que prevalecía en ese momento a nivel federal, ya que eran vigorosos defensores del federalismo.³²

³² Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David, *Una historia de los derechos humanos en México. Reconocimiento constitucional y jurisdiccional*, México, CNDH, 2017, p. 104.

En este sentido, sin duda alguna, Yucatán fue pionero en consagrar principios de avanzada para su tiempo, ya que tanto el proyecto de Constitución de 1840, como la Constitución del 16 de mayo de 1841, otorgaban derechos a sus ciudadanos. En este sentido, en esta nueva constitución se incluyó un amplio catálogo de derechos y se estableció el amparo como una nueva institución procesal.³³

Otro aspecto relevante, nos menciona el doctor David Cienfuegos, es que en la Constitución Yucateca se contempló la instauración de una corte suprema de justicia, entre cuyas atribuciones se establecía, de acuerdo con el artículo 62 fracción 1ra, que tenía la obligación de:³⁴

Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

Continuando con el doctor Cienfuegos, derivado de los anterior se pueden inferir tres situaciones: primero, que, de las violaciones a particulares por el legislativo o el ejecutivo, conocerá el juez de primera instancia. Segundo, la violación de algún derecho por parte del Poder Judicial, la conocerá el inmediato superior jerárquico. Y tercero, contra las leyes y decretos del congreso o providencias del gobernador contrarias a la constitución conocerá la corte suprema.³⁵

El primer amparo en promoverse fue el llamado amparo Velay, interpuesto por Esteban

Velay de González el 7 de julio de 1842 ante un juez de primera instancia.³⁶

En el plano federal, la idea de Manuel Crescencio Rejón es recogida en el Acta de Reforma de 1847, incluyéndolo en el artículo 25. En este sentido, nos señala Manuel González Oropeza, el primer amparo tramitado bajo el acta de 1847 es el de Vicente García Torres.³⁷ No obstante, por unanimidad el primer amparo exitoso del que se tiene memoria es el interpuesto por Manuel Verastegui Suárez en San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849. Verastegui era el ideólogo detrás de la rebelión de la Sierra Gorda, motivo por el cual el gobernador de San Luis Potosí, Julián de los Reyes ordenó desterrarlo del Estado. A causa de esto, Verastegui interpuso el amparo.³⁸

El amparo fue retomado en la Constitución de 1857 con "características rejonianas", sin embargo, en las discusiones en tono a la figura del amparo en 1857, Otero argumentó que cuando se otorgare un amparo, debía hacerse sobre casos particulares y no generales, lo cual fue ratificado en la Constitución de ese año. Para la Constitución de 1917, la figura del amparo pasaría prácticamente idéntico a como fue configurado en 1857.³⁹

En la actualidad, el amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, así como en la Ley de amparo reglamentaria de estos últimos.

D) Control difuso de convencionalidad

³⁶ *Ídem.*

³⁷ Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, 'El primer juicio de amparo sustanciado en México', *Historia del amparo en México. Referencia histórica-doctrinal*, México, SCJN, 1999, pp. 113-124.

³⁸ Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, Davis, *op.cit.*, p. 113.

³⁹ *Ibidem*, p. 136.

³³ *Ídem.*

³⁴ *Ibidem*, p. 105.

³⁵ *Ídem.*

Además del control concentrado ejercido por la Suprema Corte, el control difuso de convencionalidad, implementado en nuestro sistema jurídico a través de la resolución del expediente varios 912/2010 y de la Reforma en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, con lo cual se establece que todas las autoridades del país deberían respetar los derechos humanos de fuente constitucional, así como los de fuente convencional.⁴⁰

Este modelo de control encuentra su origen en el Sistema Interamericano a partir de una serie de votos razonados emitidos por el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, el primero de estos *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*.

En este asunto resuelto por la Corte Interamericana, encontramos el antecedente primigenio que del control de convencionalidad observamos de manera explícita, -a pesar de que suele citarse, generalmente, al caso *Almonacid Arellano vs Chile* como origen de la doctrina-⁴¹ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se remonta al voto concurrente razonado del entonces juez mexicano Sergio García Ramírez en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*⁴² del 25 de noviembre del año 2003, quien señala en el párrafo 27 del mismo documento que:⁴³

⁴⁰ Cfr. COSSÍO, DÍAS, José Ramón, *op.cit.*, p. 179.

⁴¹ Es *Almonacid Arellano vs Chile* el caso en donde encontramos esbozados de manera más puntual los alcances del control de convencionalidad tal y como los conocemos hoy día.

⁴² "El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el asesinato de Myrna Mack Chang por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de todos los responsables". Ver ficha técnica del caso en la página en línea de la Corte IDH.

⁴³ Cfr. CARBONELL, Miguel, "Introducción General al control de convencionalidad", en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis

*Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio -sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.*⁴⁴

En México, este modelo de control, como ya mencionamos, es introducido a nivel jurisdiccional, a través del varios 912/210, que la Suprema Corte estableció como respuesta a la resolución emitida por la Corte Interamericana en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, en la cual se sentencia por primera vez de manera directa al Poder Judicial de la Federación.⁴⁵

Raúl y VALADÉS, Diego (coords.) *El Constitucionalismo contemporáneo, Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p.71.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Nº 101, voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 27. Subrayado propio.

⁴⁵ Previamente, la Corte Interamericana emitió las resoluciones para los casos mexicanos *Martín del Campo Dodd vs. México* (en el cual la Corte se declaró incompetente *Ratione Temporis* para determinar la responsabilidad internacional del Estado mexicano, por lo tanto, no entró a análisis del fondo del asunto), *Castañeda Gutman vs. México y González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, esta última sólo con días de diferencia respecto a *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*.

Derivado de este expediente, la Suprema Corte integro la siguiente tesis aislada:⁴⁶

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

⁴⁶ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557, aislada constitucional, número de tesis LXX/2011.

En esta tesis la Suprema Corte establece el sistema mixto que predominaría desde entonces; por un lado el control de constitucionalidad concentrado, ejercido únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, y que implican el posicionamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma o en su defecto la expulsión de la norma del sistema jurídico, y por otro lado el control difuso, ejercido por todas las autoridades jurisdiccionales, consistente en la inaplicación de la normas al caso concreto, sin posicionarse respecto a la inconstitucionalidad de la misma.

Para el doctor Sergio García Ramírez, el control de convencionalidad es:⁴⁷

... una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada, del orden jurídico convencional internacional (o supranacional). Constituye un dato relevante para la construcción y consolidación de ese sistema y ese orden, que en definitiva se traducen en el mejor imperio del Estado de Derecho, la vigencia de los derechos y la armonización del ordenamiento regional interamericano...

III. EL FEDERALISMO MEXICANO

La voz federalismo se desprende directamente del vocablo latín *foedus* o *federare*, que significa unión, pacto, alianza o entrelazar.⁴⁸ Como podemos observar, de inicio la palabra apela a un sentido de integración entre distintas partes.

El federalismo se entiende como un sistema de gobierno que combina aspectos del

⁴⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad" *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, núm. 28, julio-diciembre 2011, pp. 123- 159.

⁴⁸ Cfr. DURÁN PÉREZ, Ángel, *Tribunales de justicia constitucional local y sus medios de control*, México, Editorial flores, 2016, p. 34.

autogobierno y del gobierno compartido entre distintos Estados que a su vez están regidos por una Constitución suprema en la cual se pacta su unión indisoluble, conservando éstos su autonomía.⁴⁹

No obstante la idea moderna de federalismo es aportada a partir de la Independencia de Estados Unidos, cuando las trece colonias deciden conformarse en una federación después de independizarse de la corona de Inglaterra, para unir fuerzas y hacer frente a la represión del poder del que se emancipaban,⁵⁰ la realidad es que la idea de pactos entre estados para conformar estructuras más grandes y complejas existe desde hace más de mil quinientos años. La idea fue concebida en Grecia hacia el siglo V a. C., para integrar una organización común de Estados, para efectos de tener una defensa común y garantizar la libertad de comercio, a la vez que éstos mantenían su autonomía al interior.⁵¹

El término federalismo hace referencia pues, al "arreglo político institucional basado en una distribución funcional y territorial del poder entre un ámbito central y ámbitos locales (estados, provincias o territorios) independientes o federados, los cuales participan de un pacto que se sustenta en la Constitución".⁵² Así, podemos decir que "los entes que concurren a la formación de la Federación son entes soberanos".⁵³

⁴⁹ Cfr. BARCELÓ ROJAS, Daniel A., *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*, México, UNAM-IIIJ, 2016, p.1.

⁵⁰ Cfr. DURÁN PÉREZ, Ángel, *op.cit.*, p. 36.

⁵¹ *Ídem*.

⁵² Cfr. ZICCARDI, Alicia, "Federalismo", en BACA OLAMENDI, Laura *et. al.* (comps.), *Léxico de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 238.

⁵³ Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David, "El modelo federal como valor constitucional: hacia un nuevo régimen

Jean Davin, por ejemplo, reconoce que, si bien el Estado federal se contrapone a la forma de Estado unitario o centralizado, también reconoce que la descentralización se asocia con el poder. Señala que en ambas formas de Estado atañe mejor al poder que al propio Estado. En efecto, señala Davin, en el Estado federal encontramos los mismos elementos que en el Estado unitario: un pueblo federal, un territorio y una autoridad federales. En el plano internacional, por ejemplo, al igual que en la forma unitaria, el Estado Federal se conduce igual que el no federal, ya que el extranjero reconoce la nacionalidad y el gobierno federales. Así, propone Davin, sería mejor hablar de un gobierno federal, que de un Estado federal.⁵⁴

La idea de federalismo en nuestro país queda plasmada desde el Acta Constitutiva de 1824. Así, en el artículo 5° se establecía que "La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal". En el mismo sentido el artículo 34 dictaba que "La Constitución general y esta acta garantizan a los estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal".

Posteriormente México vivió un periodo centralista que inicia con la promulgación de la Constitución de las Siete Leyes, el 15 de diciembre de 1835 y concluye en 1846. Esta etapa se caracteriza por la intermitente ascensión de Antonio López de Santa Anna al cargo de Presidente de la república y por el caos, la violen-

interior de los estados de México", *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 15, 2003, pp.115-144.

⁵⁴ Cfr. DAVIN, Jean, *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política*, trad. de Héctor Gonzáles Uribe y Jesús toral Moreno, México, UNAM, 2003, pp. 328 y 329.

cia y la anarquía.⁵⁵ Posteriormente, con el final de la era centralista, las constituciones posteriores contemplaron el régimen federalista.

En nuestra Constitución vigente el federalismo encuentra su fundamento en el artículo 40, en el que se establece que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

En cuanto a lo concerniente a las facultades y atribuciones del Congreso en relación con el tema del federalismo, el fundamento lo encontramos en el artículo 73 de la Constitución Política Federal.

En tanto el artículo 124 establece que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

Además, podemos identificar lo que se conoce como federalismo judicial, dentro del cual actúan tanto los jueces federales como los locales. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que existen cinco ordenes jurídicos.⁵⁶

⁵⁵ Cfr. RABASA, Emilio O, *op.cit.*, p. 20.

⁵⁶ ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. De las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco ordenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el

IV. PANORAMA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL EN MÉXICO

El control constitucional en México ha atravesado desde nuestra historia como nación independiente por distintas etapas. No obstante, el punto de inflexión lo encontramos a partir de la reforma a la Constitución Política de Veracruz del 3 de febrero del año 2000, fecha que representa un punto de partida para la génesis de la jurisdicción constitucional local en México.⁵⁷ ya desde este momento podemos encontrar que existió reticencia a reconocer la justicia constitucional local, puesto que solo unos días después de publicada la reforma a la Constitución veracruzana, el 16 de marzo del año 2000, esta fue impugnada a través de una controversia constitucional, en la que se planteó la inconstitucionalidad del juicio de protección de derechos humanos. Sin embargo, el 9 de mayo del año 2002, el Pleno de la Suprema Corte determinó la constitucionalidad de este juicio y señaló que no invadía la esfera de atribuciones de los tribunales federales, ya que se limitaba a salvaguardar exclusivamente los derechos consagrados a nivel local.⁵⁸

sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales ordenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte -SCJN Primera Sección - Esfera federal, p. 47

⁵⁷ Cfr. GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, “El juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz y el federalismo judicial”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 27, julio-diciembre 2012, pp. 105-134.

⁵⁸ Cfr. La tesis de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUS-

En este sentido, las garantías introducidas en la reforma de Veracruz son amplias, a decir de Héctor Fix-Zamudio. Se establecieron varios instrumentos procesales: a) el juicio de protección de los derechos fundamentales (derecho de amparo local); b) recurso de regularidad

constitucionalidad de los actos del ministerio público; c) controversias constitucionales; d) acciones de inconstitucionalidad; e) acción por omisión legislativa; y f) cuestiones de constitucionalidad.⁵⁹

A partir de ese momento, otros Estados se unieron en el ejercicio de otorgar facultades de control constitucional a sus autoridades jurisdiccionales, así, posteriormente se incorporaron las Constituciones de los Estados de Querétaro,⁶⁰ Coahuila,⁶¹ Guanajuato,⁶² Tlaxcala,⁶³

El control constitucional en México ha atravesado desde nuestra historia como nación independiente por distintas etapas

Chiapas,⁶⁴ Quintana Roo,⁶⁵ Nuevo León,⁶⁶ y Estado de México.⁶⁷

Si bien ya desde 1921 la Constitución de Chihuahua contemplaba un recurso protector de los derechos establecidos en ésta, la realidad es que no contaba con reglamentación, a dife-

rencia de los ejercicios locales que se iniciaron a partir del año 2000, en los cuales además de reglamentación se dio una aplicación práctica en donde los casos empezaron a presentarse.

Ahora bien, el desarrollo de mecanismos que garanticen la regularidad de las constituciones locales, así como la configuración del

cieron la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y un recurso de revisión constitucional.

⁶² Reformada por decreto legislativo publicado el 20 de marzo de 2001. Se establecieron lo que se llamaron controversias legales y acción de inconstitucionalidad.

⁶³ Modificada por reforma publicada el 18 de mayo de 2001. Además, el 30 de 2001 se publica la Ley de Control Constitucional. Se contemplan el juicio de protección constitucional, el juicio de competencia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la acción por omisión legislativa.

⁶⁴ Reformada por decreto legislativo publicado el 6 de noviembre de 2002. Se establecen controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acción por omisión legislativa, y cuestión de inconstitucionalidad.

⁶⁵ Fue modificada por reforma publicada el 28 de noviembre de 2003. Se establecieron en esta reforma controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa.

⁶⁶ Reformada en esta materia por decreto legislativo publicado el 14 de julio de 2004. Se establecieron la controversia de inconstitucionalidad local, acción de inconstitucionalidad local,

⁶⁷ Se adicionó el artículo 88 bis de dicha Ley Suprema para crear una Sala Constitucional situada en el Tribunal Superior de Justicia. Se establecieron controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

TICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de 2002, Tomo XVI, p. 903, tesis aislada, número de tesis p. XXXIII/2002.

⁵⁹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho procesal constitucional de las entidades federativas en el ordenamiento mexicano. Reflexiones comparativas" *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid, núm. 10, 2006, pp. 131-192.

⁶⁰ Reformada el 15 de septiembre del año 2000. Se incorporaron facultades al Tribunal Superior de Justicia para dirimir controversias entre los poderes del Estado y los municipios.

⁶¹ Reformada por decreto legislativo publicado el 20 de marzo de 2001. En esta reforma equipara al Tribunal Superior como un Tribunal Constitucional. Se estable-

órgano encargado para tales efectos, ha sido variada en el ámbito local en nuestro país. Así, existen instituciones que podrían considerarse análogas a las establecidas a nivel federal, así como otras que no se encuentran reguladas en el ordenamiento federal como lo son la acción por omisión legislativa. Además, también hay diferencias en cuanto al órgano encargado, puesto que se han otorgado facultades a los plenos de los Tribunales de justicia, así como también se han creado salas constitucionales dentro de las estructuras de los Tribunales Superiores de Justicia, así como tribunales constitucionales dentro del mismo Poder Judicial como es el caso de Chiapas, por ejemplo.

Hoy en día podemos establecer, en cuanto a la competencia de los órganos facultados para revisar asuntos de justicia constitucional, lo siguiente:

- Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado: Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

- Sala Constitucional: Ciudad de México, Durango, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Tabasco y Veracruz.

- Tribunal de Justicia Constitucional: Chiapas.

En cuanto a los mecanismos de protección de las constituciones locales encontramos lo siguiente:

- Acción de inconstitucionalidad: Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

- Acción por omisión legislativa: Chiapas, Durango, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

- Controversia constitucional: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Du-

rango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

- Cuestiones de inconstitucionalidad: Chiapas, Coahuila, Nayarit, Tlaxcala y Yucatán.

- Cuestiones de control previo de constitucionalidad: Yucatán.

- Cuestiones previas de legalidad: Zacatecas.

- Control difuso: Estado de México.

- Juicios locales de protección de derechos humanos: Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz.

- Juicios de inconstitucionalidad y control difuso: Coahuila.

V. EL CASO DEL ESTADO DE GUERRERO

1) *El Tribunal Superior de Justicia y la controversia constitucional*

El mecanismo de control constitucional que prevalece en el Estado de Guerrero es resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (TSJ). En este sentido la conformación del TSJ está regulada por la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como por Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129.

Al respecto, el artículo 101 de la Constitución Local señala que "El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que establezca su ley orgánica, el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia".

Asimismo, el artículo 9° de la Ley Estatal 129 menciona que: "El Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará integrado por diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Uno de

los Magistrados Numerarios será Presidente del Tribunal y no integrará Sala”.

El artículo 102 de la Constitución Política Estatal señala lo siguiente:

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en su ley orgánica.

1. El Pleno se integrará con todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el número y la competencia de las salas civiles, penales, familiares y de adolescentes; y,
3. Las salas serán colegiadas y unitarias. Las colegiadas se integrarán con tres Magistrados cada una, uno de los cuales será su Presidente.

Respecto de la facultad del Pleno del TSJ que podríamos llamar controversia constitucional, aunque no está definido específicamente, el artículo 104 constitucional fracción XII señala que son sus atribuciones, entre otras: “Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes”.

En el mismo sentido La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero en su artículo 16 fracción XXX establece que son atribuciones del Pleno del TSJ, entre otras: “Dirimir los conflictos jurídicos que surjan entre municipios; entre éstos y cualquiera de los Poderes del Estado, o entre los propios Poderes del Estado, siempre que la resolución de tales conflictos no sea de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Como podemos advertir, esta facultad dota al Pleno del Tribunal para dirimir lo que sería equiparable a una controversia constitucional en el plano federal. No obstante, cabe señalar que esta facultad no ha sido delimitada ni reglamentada de manera concreta y explícita

para que en efecto el Pleno tenga la certeza de cómo aplicar este concepto y que tenga aplicabilidad.

Cabe señalar que, antes de la reforma integral a la Constitución de Guerrero en el año de 2014,⁶⁸ esta facultad estaba prevista a nivel constitucional, así, en el artículo 89 se establecían las atribuciones del Poder Judicial Estatal, entre la que se contaba “Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c y d de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Aunque en esta ocasión tampoco se contó con una Ley Reglamentaria que establecería con claridad el proceso para dirimir tales conflictos.

Como es visible, la justicia constitucional local no ha sido fortalecida en Guerrero como si lo ha sido en otros Estados. Por un lado, solo contamos con un mecanismo de protección de la constitución, que además no cuenta con la delimitación legal pertinente para su correcta aplicación, ni tampoco se cuenta con un mecanismo para revisar en abstracto las leyes que pudieran oponerse al texto constitucional legal, ni con un juicio estatal para la protección de derechos fundamentales, ni tampoco con una acción contra omisiones legislativas. Claro está que este hecho no es *per se* negativo, ya que al respecto de la justicia constitucional local existen posiciones encontradas, y también es evidente que la articulación de los medios de control constitucional local con los federales puede

⁶⁸ El 29 de abril del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, una reforma a distintos artículos constitucionales que modificó de forma sustancial el contenido de la misma. Entre otros, el artículo 6 incluyó un robusto catálogo de derechos humanos, que consagró derechos tan importantes como el derecho al trabajo, la educación y al medio ambiente.

significar un reto importante de ingeniería constitucional, lo cierto es también que el debate parece haber quedado en el tintero, y hoy en día las discusiones en torno a la pertinencia de robustecer nuestra Constitución Estatal se han difuminado.

2) La conformación de una Sala constitucional

La última aseveración que se hizo en torno a la discusión sobre el fortalecimiento del constitucionalismo local, se alienta además en el hecho de las ideas que surgieron cuando se discutía el dictamen para la Reforma Integral del año 2014.⁶⁹ En torno a este hecho, es importante señalar, que dentro de este dictamen fue incluida la propuesta de anexar al TSJ una Sala Constitucional, que además de dirimir las controversias constitucionales, resolvería acciones de inconstitucionalidad y juicios para la protección de derechos humanos.

En el considerando décimo cuarto del dictamen en cuestión se menciona lo siguiente:

En el Título Séptimo se dispone lo relativo al Poder Judicial, en continuo con la sistemática elegida para el contenido del texto constitucional reformado, se distribuye en Secciones, entre los aspectos que enriquecen la iniciativa del Titular del Ejecutivo del Estado, se listan:

a) Se prescribe la incorporación de una Sala Constitucional al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que habrá de asumir la competencia para conocer de:

I. Las controversias constitucionales que se susciten entre: a) Dos o más municipios; b) Uno o más municipios y el Poder Legislativo; c) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo;

d) El Poder Ejecutivo y el Legislativo; y e) Entre Órganos Autónomos, o entre éstos y el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, o los Municipios. Cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. Las acciones de inconstitucionalidad contra una norma de carácter general que se considere contraria a esta Constitución y que, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, se ejerciten por: a. Cuando menos treinta por ciento de los Diputados; b. El Gobernador del Estado; y, c. Los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias. Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculgado.

Sustanciar el juicio para la protección de los derechos humanos, por incumplimiento de las recomendaciones hechas a la autoridad por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, esas ideas para el fortalecimiento de nuestra justicia constitucional local, salvo la controversia constitucional, no persisten en el texto vigente de la Constitución Guerrerense.

VII. CONCLUSIONES

1. El control de constitucionalidad evolucionó de manera lenta en el ámbito federal.

⁶⁹ Cfr. El Dictamen que se presentó como propuesta para la reforma del año 2014, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf

Salvo por el amparo, no existió otro medio de control de constitucionalidad efectivo en nuestro país hasta después de la reforma de 1996.

2. Este sesgo en la implementación de mecanismos de control constitucional provocó también un retraso en la evolución de la justicia constitucional local que sin duda alguna se vio influida por la reforma del año 1995, y tuvo consecuencia directa en la reforma en Veracruz y consecuentemente en las reformas en otras entidades federativas que siguieron los pasos del Estado veracruzano.

3. El Estado de Guerrero ha tenido una lenta evolución de su sistema de control constitucional. Esto se refleja en el limitado número de mecanismos que garantizan tanto la constitucionalidad como los derechos fundamentales, además de que el TSJ no cuenta con la certeza legal para aplicar de manera eficaz el único medio de control que prevalece en la Entidad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BARCELÓ ROJAS, Daniel A., *Teoría del federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*, México, UNAM-III, 2016.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991.

BREWER CARIAS, Allan R., *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes (Estudio de derecho comparado)*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1993.

CARBONELL, Miguel, "Introducción General al control de convencionalidad", en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (coords.), *El Constitucionalismo contemporáneo, Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

—, "Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, 2006

CIENFUEGOS SALGADO, David, "El modelo federal como valor constitucional: hacia un nuevo régimen interior de los estados de México", *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 15, 2003

—, *Una historia de los derechos humanos en México. Reconocimiento constitucional y jurisdiccional*, México, CNDH, 2017.

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, "La democracia constitucional y el control de las reformas constitucionales", en ASTUDILLO, César y CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo (coords), *Reforma y control de la constitución. Implicaciones y límites*, Serie: Memorias, Núm. 3, México, UNAM-III.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2da ed., México, UNAM-III, 2013.

DAVIN, Jean, *Doctrina general del Estado. Elementos de filosofía política*, trad. de Héctor Gonzáles Uribe y Jesús toral Moreno, México, UNAM, 2003.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *El parámetro de control de la regularidad constitucional en México. Análisis sobre la evolución del concepto de supremacía constitucional en México*, México, Porrúa, 2015.

DURÁN PÉREZ, Ángel, *Tribunales de justicia constitucional local y sus medios de control*, México, Editorial flores, 2016.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional", en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, Serie Estudios Jurídicos,

núm. 164, México, UNAM-IIIJ, El Colegio Nacional, 2010.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho procesal constitucional de las entidades federativas en el ordenamiento mexicano. Reflexiones comparativas" *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 10, 2006.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, "Los Tribunales Constitucionales en América Latina", *Revista de Derecho Político*, Madrid, Núm. 61, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, 2011.

—, "El control judicial interno de convencionalidad" *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, núm. 28, julio-diciembre 2011.

GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, "El juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz y el federalismo judicial", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 27, julio-diciembre 2012.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "El primer juicio de amparo sustanciado en México", en *Historia del amparo en México*. Referencia histórica-doctrinal, México, SCJN, 1999.

—, *Los orígenes del control jurisdiccional de la constitución y de los derechos humanos*, México, CNDH, 2003.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, trad. de Miguel Carbonell, México, UNAM-IIIJ, 2001.

HIGHTON, Elena I., "Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad", en VON BOGDANY, Armin *et. al* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia*

un ius Constitutionale Commune en América Latina?, México, UNAM-IIIJ, Max Plank-Institut, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM-IIIJ, 2018.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, 18ª ed., trad. de Nicolás Estévez, México, Porrúa, 2010.

RABASA, Emilio O, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM-IIIJ, 2004

ROLDÁN Orozco, Omar Giovanni, *La función garante del Estado constitucional y convencional de derecho*, México, UNAM-IIIJ, 2015.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2007.

URIBE ARZATE, Enrique, "El Tribunal Constitucional en México: perspectiva y posibilidad", en VEGA GÓMEZ, Corzo Sosa, Juan y Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM-IIIJ, 2002.

VALADÉS, Diego, *El control del poder*, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 196, México, UNAM-IIIJ, 1998.

VIGO, Rodolfo Luis, *El Estado de derecho constitucional y democrático*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10ª. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011.

ZICCARDI, Alicia, "Federalismo", en BACA OLAMENDI, Laura *et. al* (comps.), *Léxico de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000. *lex*

EL DERECHO DEL PASADO

VILLIERS DE L'ISLE ADAM

Escritor francés

Saint-Brieuc, 7 de noviembre de 1838 - París, 18 de agosto de 1889

El 21 de enero de 1871, reducido por el invierno, por el hambre, por el retroceso de las expediciones insensatas, París, visto desde las posiciones inexpugnables desde las que, casi impunemente, el enemigo lo fulminaba, enarboló finalmente con brazo febril y ensangrentado la bandera que indica a los cañones que deben detenerse.

Desde un altozano lejano, el canciller de la Confederación germánica observaba la capital, y al ver de improviso aquella bandera en la bruma glacial y en la humareda, introdujo bruscamente uno dentro del otro, los tubos de su catalejo, diciéndole al príncipe de Mecklemburgo-Schwerin que se encontraba a su lado: «La bestia ha muerto.»

El enviado del Gobierno de la Defensa nacional, Jules Favre, había franqueado los puestos de avanzada prusianos y, escoltado en medio del estruendo a través de las líneas de cerco, había llegado al cuartel general del ejército alemán. No había olvidado la entrevista del Château de Ferrières donde, en una sala obstruida por los cascotes y los escombros, había intentado tiempo atrás las primeras negociaciones.

Hoy, era en una sala más sombría y completamente real, en la que silbaba el viento helado pese a las chimeneas encendidas, donde los dos mandatarios enemigos volvían a encontrarse.

En un determinado momento de la entrevista, Favre, pensativo, sentado ante la mesa, se había sorprendido a sí mismo contemplando en silencio al conde de Bismarck-Schönhausen, que se había levantado. La estatura colosal del caballero del Imperio de Alemania con uniforme de general adjunto, proyectaba su sombra sobre el parqué de la sala

devastada. Al brusco resplandor del fuego brillaba la punta de su casco de acero pulido, cubierto con la sombra de la dispersa crin blanca, y en su dedo, el pesado sello de oro, con el escudo de armas siete veces secular de los vidamos del Obispado de Halberstadt, más tarde barones: el trébol de los Bisthums-marke, sobre su antigua divisa: «In trinitate robur.»

Sobre una silla se encontraba su levita militar de amplias bocamangas color vino, cuyos reflejos coloreaban su mostacho con un tinte púrpura. Tras sus talones provistos de largas espuelas de acero, de cadenillas bruñidas, sonaba por instantes el sable arrastrado. Su cabeza pelirroja de dogo altivo que guardaba la Casa alemana -cuya llave, Estrasburgo, acababa lamentablemente de exigir- se erguía. De toda la persona de aquel hombre, semejante al invierno, brotaba su adagio: «Nunca suficiente». Con un dedo apoyado en la mesa, miraba a lo lejos por una ventana como si, olvidado de la presencia del embajador, no viera ya sino su voluntad planear en la lividez del espacio, como el águila negra de su bandera.

Había hablado. Y la rendición de los ejércitos y de las ciudades, el brillo de una inmensa indemnización de guerra, el abandono de algunas provincias, se habían dejado entrever en sus palabras... Fue entonces cuando, en nombre de la Humanidad, el ministro republicano quiso apelar a la generosidad del vencedor, -el cual en aquellos momentos no debía acordarse de otra cosa que de Luis XIV cruzando el Rin y avanzando sobre suelo alemán, de victoria en victoria; y luego de Napoleón dispuesto a borrar Prusia del mapa europeo; y luego de Lützen, de Hanau, de Berlín saqueado, de Jena...

Y lejanos retumbos de artillería, semejantes a los ecos de una tormenta, cubrieron la voz del parlamentario que, por un sobresalto del espíritu, recordó en aquel momento que era el aniversario del día en que, desde lo alto del patíbulo, el rey de Francia había querido también apelar a la magnanimidad de su pueblo, cuando el redoble de los tambores cubrió su voz... Sin querer, Favre se estremeció al comprobar la coincidencia fatal en la que, por la confusión de la derrota, nadie había pensado hasta aquel instante. Era, efectivamente, del 21 de enero de 1871 del que debía datar en la historia, el inicio de la capitulación en la que Francia dejaba caer su espada.

Y como si el Destino hubiera querido subrayar, con una especie de ironía, la cifra de la fecha regicida, cuando el embajador de París preguntó a su interlocutor cuántos días de armisticio serían concedidos, el canciller dio esta respuesta oficial:

-Veintiuno; ni uno más...

Entonces, con el corazón oprimido por la vieja ternura que uno siente por su tierra natal, el rudo parlamentario de mejillas hundidas, de apellido de obrero, de máscara severa, bajó la frente temblando. Dos lágrimas, puras como las que vierten los niños ante su madre agonizante, brotaron de los ojos a las pestañas y rodaron silenciosamente hasta las comisuras crispadas de sus labios. Pues, si hay algo que incluso los más escépticos de Francia sienten palpar al mismo tiempo que su corazón frente a la altanería del extranjero, es la patria.

*

Caía la tarde encendiendo la primera estrella. Allá lejos, rojos relámpagos seguidos del ruido prolongado de los cañones de asedio, y del chasquido lejano de los disparos de los batallones surcaban a cada instante el crepúsculo. Solo en aquella memorable sala, después de intercambiar un frío saludo, el ministro de nuestros Asuntos Exteriores pensó durante algunos momentos... Y sucedió que, desde el fondo de su memoria surgió de repente un recuerdo que, las concordancias, ya confusamente observadas por él, convirtieron en algo extraordinario...

Era el recuerdo de una historia confusa, de una especie de leyenda moderna acreditada por testimonios y circunstancias, y a la que él mismo se encontraba extrañamente ligado.

En otros tiempos, hacía ya muchos años, un desgraciado de origen desconocido, expulsado de una pequeña ciudad de la Prusia sajona, había aparecido cierto día en París, en 1833. Allí, expresándose con dificultad en nuestra lengua, extenuado, deteriorado, sin asilo ni recursos, se había atrevido a declarar que era el heredero de Aquel... cuya augusta cabeza había rodado el 21 de enero de 1793 en la Plaza de la Concordia, bajo el hacha del pueblo francés.

Con la ayuda -decía- de un acta de defunción cualquiera, de una oscura sustitución, de un rescate desconocido, el delfín de Francia, gracias a la abnegación de dos nobles, había escapado ciertamente de los muros del Temple, y el evadido real... era él. Tras mil reveses y mil miserias, había regresado a justificar su indentidad. Al no encontrar en su capital sino un catre de la beneficencia, aquel hombre que nadie acusó de demencia sino de mentira, hablaba del trono de Francia como heredero legítimo. Abrumado bajo la casi total persuasión de una impostura, aquel personaje no escuchado, rechazado por todas partes, había ido a morir tristemente, en 1845, en la ciudad de Delft, en Holanda. Al ver aquel rostro muerto, se habría podido decir que el Destino había exclamado: «Te golpearé la cara con mis puños hasta que tu madre no pueda reconocerte.»

Y cosa más sorprendente aún, los Estados generales de Holanda, con el consentimiento de las cancillerías y del rey Guillermo II, le habían otorgado a aquel enigmático personaje funerales de honor como a un príncipe, y habían aprobado oficialmente que se escribiera este epitafio sobre la lápida de su tumba: «Aquí yace Carlos Luis de Borbón, duque de Normandía, hijo del rey Luis XVI y de María Antonieta de Austria, XVIIº de su nombre, rey de Francia.»

¿Qué significaba aquello?... Aquel sepulcro -desmentido al mundo entero, a la Historia, a las convicciones más firmes- se levantaba allá lejos, en Holanda, como una cosa de ensueño en la que no

se quería pensar demasiado. Esta inmotivada decisión del extranjero no podía sino agravar las legítimas desconfianzas y se maldecía la terrible acusación.

Sea como fuere, un día de otros tiempos, aquel hombre de misterio, de miseria y de exilio había ido a visitar al abogado ya famoso, que sería después el delegado de la Francia vencida. Como un aparecido fantasmagórico, había solicitado hablar con el orador republicano y le había confiado la defensa de su historia. Y, por un nuevo fenómeno, la indiferencia inicial -por no decir la hostilidad-, del futuro tribuno, se había disipado al primer examen de los documentos presentados para su apreciación. Conmovido, impresionado, convencido (con razón o sin ella, ¡eso no importa!) Jules Favre tomó a pecho aquella causa que iba a estudiar durante treinta años y defender un día, con toda la energía y el acento de una fe viva. Y, de año en año, su relación con el inquietante proscrito se había hecho más amistosa hasta el punto de que un día, en Inglaterra, donde el defensor había ido a visitar a su extraordinario cliente, éste, sintiéndose próximo a morir, le había regalado (como muestra de alianza y de gratitud profundas) un viejo anillo flordelisado cuya procedencia original no reveló.

Era una sortija de chatón plano, de oro. En un ancho ópalo central, con brillos de rubí, había sido grabado primero el escudo de Borbón: tres flores de lis de oro sobre campo de azur. Pero, por una especie de triste deferencia, -con el fin de que el republicano pudiera llevar sin problemas aquella prueba de afecto-, el donante había hecho borrar, en la medida de lo posible, el escudo real. Ahora, la imagen de una Belona tendiendo la fecha en su fatídico arco, también por derecho divino, velaba con su símbolo amenazador el escudo primordial.

Según los biógrafos, aquel pretendiente temerario era una especie de inspirado y, a veces, de iluminado. Según él, Dios lo había favorecido con visiones reveladoras, y su naturaleza estaba provista de una poderosa agudeza de presentimientos. Frecuentemente, el misticismo solemne de sus discursos comunicaba a su voz acentos de profeta. Fue por tanto con una entonación extraña y con los ojos

fijos en los de su amigo, como dijo en aquella velada de despedida al entregarle el anillo estas singulares palabras:

-Señor Favre, en este ópalo que usted ve está esculpida, como una estatua sobre una lápida funeraria, una figura de la antigua Belona. Traduce lo que recubre: ¡En nombre del rey Luis XVI y de toda una dinastía de reyes cuya herencia desesperada ha defendido, lleve este anillo! ¡Que sus manes ultrajados penetren con su espíritu esta piedra! ¡Que su talismán lo guíe y sea para usted algún día, en algún momento sagrado, testigo de su presencia!

Favre ha declarado con frecuencia haber atribuido entonces a la exaltación producida por una demasiado pesada sucesión de dificultades, esta frase que durante mucho tiempo le pareció ininteligible, pero a la orden expresa de la cual obedeció, por respeto, colocándose en el anular de su mano derecha el Anillo prescrito.

A partir de aquella noche, Jules Favre había llevado la sortija de aquel «Luis XVII» en el dedo de su mano derecha. Una especie de oculta influencia lo había preservado siempre de perderla o de quitársela. Era para él como esos aros de hierro que los caballeros de antaño conservaban en su brazo hasta la muerte, como testimonio del juramento que los consagraba por entero a la defensa de una causa. ¿Con qué incierto fin le había impuesto la Suerte la costumbre de esta reliquia a la vez sospechosa y real?... ¿Había sido necesario, pues, que a cualquier precio esto fuera posible: que aquel republicano predestinado llevara aquel Signo en la mano, a lo largo de su vida, sin saber dónde lo conducía aquel Signo?

No se inquietaba por ello, pero cuando alguien en su presencia intentaba burlarse del apellido germánico de su delfín de ultratumba, murmuraba pensativo: « ¡Naundorf, Frohsdorf! »

Y he aquí que, por un encadenamiento irresistible, lo imprevisto de los acontecimientos había elevado, poco a poco, a aquel abogado-ciudadano hasta constituirlo de repente en representante de Francia. Para llegar ahí había sido necesario que

Alemania hiciera prisioneros a más de ciento cincuenta mil hombres, con sus cañones, sus banderas al viento, sus mariscales y su Emperador, -¡y ahora, con su capital!- Y eso no era un sueño.

Fue por eso por lo que el recuerdo del otro sueño, menos increíble después de todo que éste, vino a asediar al señor Jules Favre durante un instante, aquella tarde en la sala desierta en la que acababan de debatirse las condiciones de salvación de sus conciudadanos.

En aquel momento, aterrorizado y en contra de su voluntad, lanzaba sobre aquel Anillo colocado en su dedo, miradas de visionario. Y bajo las transparencias del ópalo impregnadas de resplandores celestiales, le parecía ver brillar, en torno a la heráldica Belona vengadora, los vestigios del antiguo escudo que irradiaba en otros tiempos, al fondo de los siglos, sobre el escudo de san Luis.

*

Ocho días después, cuando las estipulaciones del armisticio fueron aceptadas por sus colegas de la Defensa nacional, el señor Favre, provisto de su poder colectivo, se había dirigido a Versalles para la firma oficial de la tregua que traía consigo la horrible capitulación.

Los debates habían terminado. Los señores Bismarck y Favre habían releído el Tratado y, para concluir, añadieron el artículo 15 que rezaba lo siguiente: «Art. 15. Para dar fe de ello, los susodichos han revestido con sus firmas y sellado con sus sellos las presentes capitulaciones. Hecho en Versalles, el 28 de enero de 1871. Firmado: Jules Favre – Bismarck.»

Tras haber puesto su sello, el señor de Bismarck rogó al señor Favre que cumpliera con la misma formalidad para regularizar aquel protocolo depositado hoy en Berlín, en los Archivos del imperio de Alemania. El señor Jules Favre declaró que, en medio de las preocupaciones de aquella jornada, había olvidado traer el sello de la República Francesa, y quiso enviar a alguien a buscarlo a París.

-Eso produciría un retraso inútil -respondió el señor de Bismarck-, su sello bastará.

Y, como si hubiera sabido lo que hacía, el Canciller de Hierro indicaba, lentamente, el Anillo regalado por el Desconocido, colocado en el dedo del embajador.

Al oír aquellas palabras inesperadas, ante aquel súbito y helador requerimiento del Destino, Jules Favre, sorprendido y recordando el deseo profético del que aquella sortija soberana estaba impregnada, miró fijamente, como con el sobrecogimiento de un vértigo, a su impenetrable interlocutor.

En aquel instante, el silencio se hizo tan profundo que se oyeron en las salas vecinas, los golpes secos del telégrafo que comunicaba ya la gran noticia hasta el último punto de Alemania y del mundo; y se oyeron también los silbidos de las locomotoras que transportaban las tropas a las fronteras.

Favre miró de nuevo el Anillo... Y tuvo la sensación de que las presencias evocadas se erguían confusamente a su alrededor en la vieja sala real, y esperaban en lo invisible el instante de Dios. Entonces, como si se sintiera el procurador de algún decreto expiatorio de allá arriba, no se atrevió desde el fondo de su conciencia a negarse a la solicitud enemiga. No se resistió más al Anillo que le llevaba la mano hacia el sombrío Tratado. Gravemente se inclinó y dijo: ES JUSTO.

Y al pie de aquella página que costaría a la patria tantos ríos de sangre francesa, dos amplias provincias ¡entre las más bellas de las hermanas!, el incendio de la sublime capital y una indemnización de guerra mayor que el numerario metálico del mundo, sobre la cera púrpura donde la llama palpitaba aún iluminando, en contra de su voluntad, las flores de lis de oro en su mano republicana, Jules Favre, pálido, imprimió el sello misterioso en el que bajo la figura de una Exterminadora olvidada y divina, se afirmaba, pese a todo, el alma, repentinamente aparecida en su hora terrible, de la Casa de Francia. FIN.

L'Amour suprême, 1886^{lex}



**La inexistente justicia constitucional y la facultad de la Segunda Visitaduría
de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero
para conocer sobre violación a los Derechos de la Naturaleza**

José Gilberto Garza Grimaldo

suplemento-ecología

s u m a r i o

m a y o 2 0 2 0

COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdova Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelan; Serafín Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingread Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingread Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isonza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalía Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velázquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Angel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes.



III

Editorial

Adolfo Jiménez Peña

IV

La inexistente justicia constitucional y la facultad de la Segunda Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para conocer sobre violación a los Derechos de la Naturaleza

José Gilberto Garza Grimaldo

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

POBREZA Y AMBIENTE

Información pública señala que en México la mitad de sus habitantes son pobres, algunos porque no tienen para adquirir bienes y otros, en peor condición, porque no pueden obtener alimentos. Esta desesperante situación obliga a preguntarse: ¿Esa mitad de población hace algo para proteger el ambiente? ¿Saben del cambio climático y los efectos a sus vidas? ¿Les importa mantener las condiciones de equilibrio de los ecosistemas? Estamos en un grave problema. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente advierte acerca de la necesidad de modificar los patrones de consumo y producción para hacerlos sustentables y reconoce que de no ser así será imposible detener el cambio climático, principal amenaza sobre la humanidad. Entonces, en el caso concreto de México se puede afirmar: es imposible atender, al menos de momento, las causas del cambio climático, esto es así porque mientras la mitad de la población del país consume y produce en forma no sustentable, la otra mitad se debate en atender sus problemas de pobreza, con poco o nulo interés sobre los problemas ambientales. Y se ve difícil la solución porque es obvio que para que haya producción y consumo sustentable, primero habrá que educar, informar, capacitar, orientar a quienes tienen la posibilidad de producir y consumir, proceso que llevará algunos años, si se es consistente, y luego habrá que brindar las posibilidades para que la mitad pobre de la población atienda sus necesidades básicas que le permitan “tener cerebro” para conocer las causas asociadas al cambio climático. Urge revertir el problema de la pobreza en el país, urge modificar los patrones de producción de bienes y servicios. Los expertos lo ven así: (<http://www.crid.or.cr/digitalizacion/pdf/spa/doc17135/doc17135-b.pdf>) “La gente que identifica más fácilmente los cambios climáticos es la gente que trabaja en relación más estrecha con sistemas a los que el clima afecta en forma directa, por ejemplo, las lluvias y los ríos, en el caso de la agricultura y la pesquería, y cuya subsistencia depende en mayor medida de ellos, así como de las condiciones y disponibilidad de los recursos naturales. Estas personas son en su mayoría pobres y viven en países en desarrollo. Su historia y sus voces no influyen en la forma de vida de las personas del Norte, ni en cómo usan sus recursos o contaminan el ambiente... El cambio climático incrementará la intensidad y frecuencia de gran número de riesgos, obligando a comunidades y naciones a enfrentar nuevos riesgos sobre los cuales tienen poca experiencia previa. El análisis del impacto del cambio climático ha demostrado que dichos riesgos y sus efectos están directamente relacionados con el clima, por ejemplo, con olas de calor, inundaciones, sequías, tormentas y aumentos del nivel del mar, pero que también habrá efectos indirectos, como una menor seguridad alimentaria, una mayor y más amplia incidencia de enfermedades infecciosas y una mayor presión para migrar. Los riesgos inducidos por el clima serán menos infrecuentes y producirán mayores riesgos de desastres porque se incrementarán las probabilidades de que ocurran eventos que conlleven una alta mortalidad o daños costosos. Estos últimos son, por lo general, mayores donde hay pobreza porque la gente que menos tiene es la más vulnerable a impactos adversos. Los pobres son altamente sensibles a las variaciones climáticas porque éstas afectan los recursos que utilizan y de los que depende en gran medida su subsistencia. Entre éstos incluyen, por ejemplo, la tierra, los ríos, la biodiversidad forestal y los ecosistemas marinos. La gente pobre también es más vulnerable a los cambios climáticos porque por lo general no están en condiciones de enfrentar sus nocivas consecuencias. Tienen menor capacidad para enfrentarlos porque es más probable que tengan una salud precaria o que vivan en lugares menos seguros. Además, por lo general, su subsistencia depende de bienes y medios de vida bastante frágiles y cuando éstos se dañan o destruyen, no pueden acceder a recursos alternativos. Sus opciones para conseguir otros medios de vida son limitadas. En consecuencia, la alta vulnerabilidad de los pobres al cambio climático contribuye a generar mayor pobreza, a la vez que dificulta el escapar a ella. La vulnerabilidad de la población pobre no está determinada sólo por eventos climáticos, sino también por estructuras económicas y sociales que afectan la forma en que pueden enfrentarlos. Vulnerabilidad significa, entonces, que la gente en los países en desarrollo es la que más sufre por efecto de desastres naturales: el 97% de las muertes causadas por desastres naturales ocurre en países en desarrollo. Lo mismo ocurrirá con el cambio climático: los pobres son los que sufrirán más debido a éste”.

La inexistente justicia constitucional y la facultad de la Segunda Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para conocer sobre violación a los Derechos de la Naturaleza

José Gilberto Garza Grimaldo

Profesor-investigador de la Universidad Autónoma de Guerrero y maestro de la materia: Derechos de la Naturaleza, Bioética y Derechos de los Animales



Guerrero no tiene futuro: José Francisco Ruíz Massieu.
(Florencio Salazar Adame. *Guerrero*, El Sur de
30/10/18).

INTRODUCCIÓN

Desde hace décadas he venido manifestado la importancia de contar con una institución encargada de la justicia constitucional en el Estado de Guerrero, y hasta este momento, ha sido infructuosa mi sugerencia.

Después de casi tres sexenios, por fin se llevó a cabo una reforma constitucional integral en 2014, en cuya iniciativa se incluía una sala constitucional adscrita al Poder Judicial, como es la tendencia nacional.

Como veremos líneas abajo, fue sacada la sala constitucional del dictamen, y por lo tanto, seguimos a secas en cuanto a justicia constitucional se refiere. Un grave error que mantiene sin consolidar la división de poderes en la entidad guerrerense, se cuenta con un poder judicial discapacitado.

Por otra parte, la citada reforma constitucional integral entre otras cosas novedosas, incluyó el deber del Estado de proteger la vida en todas sus manifestaciones. En la que se incluye obviamente la vida humana, la de las personas no humanas, los diversos ecosistemas, etc.

Esto último, es revolucionario y es la primera Constitución local en reconocer los derechos de la naturaleza; la segunda es la Constitución de la Ciudad de México.

¿Por qué es importante contar con una institución de control constitucional? Por la sencilla razón de dar cabal cumplimiento a la teoría de división de poderes (pesos y contrapesos) y la existencia real de un Estado de Derecho o Constitucional en la entidad suriana, cuna del constitucionalismo mexicano.

En el reciente informe sobre el “*Índice de Estado de Derecho 2017-2018*” de World Justice Project (WJP), México está ubicado en el lugar 92 de 113 países evaluados, representando una caída de cuatro posiciones respecto a 2016.

México obtuvo una calificación de 0.45 en el índice (en una escala del 0 al 1 donde el 1 significa la mayor adhesión al Estado de derecho), mismo puntaje que Sierra Leona, Liberia y Kenia.

Es muy lamentable, pero real, la evaluación y calificación que ha recibido México. El Índice mide el Estado de Derecho por medio de 8 factores:

- 1) *Límites al Poder Gubernamental*
- 2) *Ausencia de Corrupción*
- 3) *Gobierno Abierto*
- 4) *Derechos Fundamentales*
- 5) *Orden y Seguridad*
- 6) *Cumplimiento Regulatorio*
- 7) *Justicia Civil*
- 8) *Justicia Penal.*

En el mismo informe, dentro de los estados de nuestro país, Guerrero se encuentra en el último lugar.

En la presentación del citado Índice, se lee:

El Estado de Derecho es reconocido internacionalmente como un elemento fundamental para garantizar la paz, la justicia, los derechos humanos, la democracia efectiva y el desarrollo sostenible. Influye en aspectos esenciales de la vida cotidiana y ayuda a las sociedades a organizarse colectivamente. En México, sin embargo, el fortaleci-

*miento del Estado de Derecho sigue siendo un Estado pendiente. Las situaciones de violencia, corrupción e impunidad que afectan a millones de mexicanos son testimonio de la insuficiencia de mecanismos para garantizar en cumplimiento de las normas que lleven a una organización efectiva de la sociedad y el gobierno.*¹

Avalamos tal apreciación sobre la inexistencia de un auténtico Estado de Derecho en el ámbito nacional, así como en las entidades federativas, fundamentalmente en aquellos estados donde la violencia ha convertido a México en un panteón nacional.

El Estado de Guerrero ubicado en el último lugar con una calificación de 0.29 de puntuación.

Lo que muestra la inexorable necesidad de consolidar un Estado de Derecho de Guerrero que cuenta con una Constitución de tipo meramente nominal.

En el presente trabajo, lo hemos dividido en tres apartados: 1. La inexistente justicia constitucional en Guerrero; 2. La Facultad de la Segunda Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero para conocer sobre violaciones a los Derechos de la Naturaleza; 3. Reflexiones finales.

El Estado de Guerrero es pionero en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en México, la Ciudad de México es la segunda entidad en reconocer a nivel constitucional estos derechos, además de los derechos de los animales.

Se está transitando de una visión positivista antropocéntrica a una visión holista biocéntrica.

Que mejor escenario que en este “Coloquio Iberoamericano Estado Constitucional y Sociedad,” para dar a conocer este retroceso y avance del constitucionalismo guerrerense.

1. LA INEXISTENTE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

La Constitución del Estado de Guerrero, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos data de 1917.

En un primer momento, las constituciones locales eran, en cuanto a su contenido, igual a la Carta Magna; sin olvidar, que algunas entidades federativas fueron innovadoras, recordemos el origen del juicio de amparo en nuestro país (Mérida, Yucatán).²

El centralismo jurídico influyó en el diseño de las constituciones locales. Empero, el año 2000 es un parteaguas en el constitucionalismo estadual, gracias a la reforma constitucional integral en el Estado de Veracruz, demostrando una vez más, que el constitucionalismo nacional puede impulsarse desde los estados.

En su momento, el Dr. Manuel González Oropeza, afirmaba que la Constitución del Estado de Guerrero era la que más reformas y adiciones a nivel nacional se le habían hecho, calificándola de asimétrica y contradictoria.

¹ (En línea) (Consulta: 29/10/18). Disponible en: <https://worldjusticeproject.mx/indice/2018>

² RUÍZ TORRES, Humberto Enrique, *El amparo mexicano: diseño y rediseño*. (En línea) (Consulta: 04/01/16). Disponible en: <https://estudiosjuridicoskert.files.wordpress.com/.../el-amparo-mexicano->

Proponía, junto a juristas locales (Juan Alarcón Hernández, David Cienfuegos Salgado), una reforma constitucional integral, la cual en el 2014 se realizó, empero, se mantiene la norma suprema inmóvil, discapacitada, es decir sin justicia constitucional.

Representa un grave problema local: “no hay Estado constitucional”. Hay juristas institucionales que creen que por estar vigente lo que se ha llamado Constitución, por este solo hecho, Guerrero es un Estado constitucional, lo que representa una falacia.

1.1. La Reforma Constitucional Integral en Guerrero

En diciembre del 2014, la LV Legislatura aprobó una reforma constitucional integral, después de un largo proceso por intentar llevarla a cabo; proceso que duró alrededor de doce o catorce años.

Inició con el gobernador René Juárez Cisneros, continuó con el gobernador Carlos Zeferino Torreblanca, y concluyó con el gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero.

En términos generales, la citada reforma, homologa la Constitución local con las reformas recientes a la Constitución Federal e incluye algunas innovaciones jurídicas, como la adopción del paradigma jurídico biocentrismo.

Incorpora la reforma constitucional federal en materia de derechos humanos que se llevó a cabo el 10 de junio del 2011, aspecto intrascendente por la obligatoriedad que emana de la Constitución federal para todas las entidades federativas.

La Constitución local sigue el diseño constitucional federal, tiene una parte dogmática y otra orgánica.

En su parte dogmática, contiene un amplio catálogo de derechos humanos individuales y colectivos.

A cuatro años de llevarse a cabo la reforma constitucional integral en la entidad guerrerense, vale la pena hacerse la siguiente pregunta:

¿Es una Constitución viva y de corazón vibrante? Oh, simplemente es, empleando la tipología de Karl Loewenstein, una mera una Constitución nominal.³

Es decir, ordenamiento jurídico sin aplicación real, de mero nombre o membrete.

¿Por qué no hay justicia constitucional en Guerrero?

A cuatro años de la reforma constitucional integral, no se conoce algún caso jurídico que tenga que ver con la protección y amparo de los derechos humanos; la Constitución local está convertida en un simple papel (Ferdinand Lasalle).⁴

La clase gobernante local hace referencia a la existencia de un Estado de Derecho, pero con una Constitución sin respiración, con olor a cadáver; los juristas institucionales simplemente contra argumentan diciendo que está vigente, como si con este hecho bastara para tener un Estado de Derecho.

³ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1976.

⁴ LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* Editorial Ariel, Barcelona, 1997.

La siguiente propuesta es para darle oxígeno y sacarla de su estado vegetativo que se encuentra desde 1917, y que fue mantenido ese estatus con la reforma constitucional integral del 2014.

Hemos tenido y tenemos, un Estado con una Constitución sin acción, discapacitada.

En el artículo primero y segundo de la Constitución local, se reconocen los siguientes principios constitucionales:

Artículo 1. El Estado de Guerrero, forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y se constituye en un Estado de derecho democrático y social.

Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.⁵

¿Quién y ante quien se hará efectivo los anteriores principios constitucionales y derechos humanos?

Busquemos la respuesta:

La Constitución en su título segundo, está dedicado a los derechos humanos y garantías; contiene un amplio catálogo de derechos individuales y colectivos.

En su artículo 7º del citado ordenamiento nos proporciona alguna luz:

Las leyes y normas generales, establecerán los requisitos, condiciones y demás modalidades para que las personas tengan acceso al goce de los derechos humanos y establecerán, además, los mecanismos, procedimientos, jurisdicciones, tribunales, órganos y todos aquellos instrumentos jurídicos que sean necesarios para el disfrute efectivo, con equidad social, de estos derechos humanos y de las garantías necesarias para su protección; teniendo como límites, la esfera de competencia constitucional de los tres ámbitos de gobierno y la capacidad presupuestaria de cada uno de ellos.⁶

Este artículo nos remite a leyes secundarias donde se reglamentará, digamos el “amparo local” y “el órgano jurisdiccional” encargado de conocer y resolver los litigios de justicia constitucional.

Es un artículo muy obvio y que nos facilita ante quien haríamos valer los principios constitucionales y los derechos individuales y colectivos.

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero. (En línea) (Consulta: 12/12/15). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/09_B.pdf

⁶ *Ibidem*.

Sin embargo, la razón de analizar este numeral, es dar a conocer una falla o error legislativo que cometió la LX legislatura, al retirar del proyecto de dictamen, la Sala Constitucional.

Esta grave decisión, rompe con el diseño constitucional federal y estatal, ignora la división de poderes, de los pesos y contrapesos.

Cuando se estaba analizando en el pleno del Congreso local el dictamen correspondiente de la reforma constitucional integral, el Dip. Evencio Romero, propuso que se retirara del proyecto de dictamen, la Sala Constitucional por dos razones:

- *En los Estados donde se han establecido estos órganos constitucionales han fracasado, los litigantes no acuden a ellos, sino, que se van directamente al amparo federal; son una especie de elefantes blancos.*
- *Resulta innecesario la creación de este tipo de órganos constitucionales, en virtud de que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, todas las autoridades están obligadas a conocer y respetar los derechos humanos; además tienen facultad de control constitucional difuso.*

Con relación a la primera argumentación, hay algo de razón, pero no en todos los casos están en la misma situación; tengo información que en Quinta Roo está funcionando con éxito la Sala Constitucional.

Pero en todo caso, esto se resuelve con ingeniería constitucional,⁷ otorgándole más atribuciones o facultades, como es nuestra propuesta al órgano de control constitucional.⁸

Uno de los principios fundamentales del Estado Constitucional lo encontramos en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, al considerar que:

*Artículo 16. – Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.*⁹

Si no hay pesos y contrapesos en la división de poderes, como es en el caso de Guerrero, ni la garantía de protección de los derechos fundamentales, se carece de Constitución, y claro, se vive en un Estado sin derecho, sin orden y paz.

⁷ SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000. Por otra parte, y como ejemplo de ingeniería constitucional, resulta interesante lo que establece la Constitución de la Ciudad de México como atribución de la Comisión de Derechos Humanos, en su artículo 48, numeral 4, inciso e: *“Interponer ante la Sala Constitucional juicios de restitución obligatoria de derechos humanos, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución”*. Lo mismo se proponía en el Proyecto de Reforma Constitucional Integral para el Estado de Guerrero”, impulsada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero en los años noventa. Empero, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaró inconstitucional.

⁸ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, CIENFUEGOS, SALGADO David y GARZA, GRIMALDO, José Gilberto, *Proyecto de Reforma Constitucional integral a la Constitución del Estado de Guerrero*, México, 2006.

⁹ (En línea) (Consulta: 29/10/18). Disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/..>

En cuanto a la segunda argumentación, de ser cierta, se aplicaría también a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, para que queremos un órgano de control constitucional si ya contamos con un control constitucional difuso.

Obviamente, que esa argumentación es una falacia.

Lo sorprendente, es que la LX legislatura le pareció válidas y eruditas las argumentaciones del Dip. Evencio Romero, que como las novias de rancho dieron su brazo a torcer.

Que los integrantes de una Cámara de Diputados, desconozcan la importancia de un órgano de control constitucional para que exista verdaderamente una división de poderes, muestra su bajo nivel de cultura de la legalidad y escaso conocimiento del funcionamiento del Estado constitucional.

El acto deleznable de retirar la Sala Constitucional, lo considero un aborto constitucional. Un aborto sangriento en el que por la incapacidad e incompetencia de los legisladores, se les olvido retirar todo el cableado que había y hay en la Constitución local para establecer un órgano de control constitucional.

Esperemos que la LXII legislatura este al nivel de los cambios jurídicos del siglo XXI y que subsane este grave retroceso.¹⁰

Al retirar del proyecto la Sala constitucional, se dejó un cableado que nos conduce a la inexorable necesidad de un órgano de control constitucional, el primer cable es el artículo 7º ya citado.

Otro ejemplo de cableado hacia el establecimiento de un órgano de control constitucional, es el artículo 119, fracción VII, sobre las atribuciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, establece la atribución de *“Interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren derechos humanos”*.

¿Ante quién se interpondrá las acciones de inconstitucionalidad y controversia constitucional?

Claro, ante un órgano de control constitucional.

1.2. Una interpretación personal

Por otra parte, permítanme agregar a este numeral la siguiente reflexión y propuesta:

Al retirar la facultad de control constitucional al Poder Judicial, obviamente, modificaron la redacción de la primera atribución de este poder, estableciendo en la fracción primera la de *“Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, dentro del ámbito de su competencia”*.

¹⁰ La LXI Legislatura se negó a pasar a la historia al no reglamentar diversos artículos constitucionales.

¿El artículo 104 otorga facultades de control constitucional al Poder Judicial?¹¹

Considero que sí está facultado como órgano de control constitucional, independientemente de que existió el deseo de los legisladores de retirar esa facultad, empero, al cambiar la redacción, se mantuvo esa facultad.

¿Ahora bien, se podría interponer una especie de “amparo local”, ante el Tribunal Superior de Justicia?

La respuesta es sí, pero convencido estoy que seguramente lo rechazarían por improcedente, sin embargo, los litigantes deben de intentarlo para que de esta manera se impulse la necesidad del establecimiento de un órgano de control constitucional.

Cuál es mi argumentación para sostener que sí puede resolver como órgano de control constitucional la interposición de un “amparo local”. La primera fundamentación sería hacer valer su primera gran atribución que tiene el Tribunal Superior de Justicia de “*velar por la observancia de la Constitución*”; de igual manera, hacer valer el juramento de toma de posesión al cargo de magistrados de “*respetar y hacer respetar la Constitución y leyes que de ella emanen*”; así como la reforma constitucional federal en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011.

De igual manera, fundamentarnos en el espíritu de primera sentencia de amparo:

San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber porque a nadie puede ocultarse el modo de substanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se pro-

¹¹ Considero que si está facultado como órgano de control constitucional, independientemente que se haya cambiado la redacción original, cuando el proyecto sí contemplaba la Sala Constitucional (Arts. 101, numeral 1.3, 107 numeral 2,6, 109 numeral 1, capítulo IV Control Constitucional). Proyecto de Dictamen):

Artículo 104. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. Garantizar la Supremacía de esta Constitución, dentro del ámbito de su competencia.

II. Velar por la independencia y autonomía del Poder Judicial.

Constitución vigente:

Artículo 104. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, dentro de su ámbito de competencia.

¿Qué significa velar?

El maestro René Rivas Sánchez, en su artículo “Breve referencia al control constitucional estadounidense”, emplea termino velar como sinónimo de control: “Este breve ensayo abordará el control de la constitucionalidad en los Estados Unidos, país en donde se confiere la tarea de custodiar la Constitución al órgano judicial. México influenciado por aquél, es también el órgano judicial quien tiene la tarea de velar por el orden Constitucional, sin embargo, en la instrumentación de la defensa de la Constitución, difiere del estadounidense. “(En línea) (Consulta: 13/01/16). Disponible en: realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-cestadounidense.html.

pusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley, con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto, que el mismo señor gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden ilustre abogado tuvo el mérito de encontrar lo que la investigación histórica considera la primera sentencia de amparo del juez suplente de San Luis Potosí, pp. 151 y ss.¹²

Una democracia constitucional necesita jueces valientes y comprometidos con el pueblo, con sensibilidad jurídica y política; un pueblo en una democracia necesita abogados prudentes, con profundo sentido social, humano y amor a la naturaleza.

2. LA FACULTAD DE LA SEGUNDA VISITADURÍA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA CONOCER SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

2.1. La constitucionalización de los Derechos de la Tierra en el Estado de Guerrero y en la Ciudad de México

Independientemente de rescatar la cosmovisión de los pueblos originarios, sobre la relación naturaleza-hombre, como se lee en el preámbulo de la Constitución de Ecuador, el reconocimiento de los Derechos de la Tierra, tiene una base o argumentación científica en la Teoría de la Gaia de James Lovelock.¹³

En el 2008, Ecuador reconoce los Derechos de la Naturaleza en su Constitución en los siguientes términos:

La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.¹⁴

La Constitución producto de un proceso democrático y popular, donde los pueblos originarios participaron activamente y ejercieron presión para su incorporación ante la Asamblea Constituyente. Un alto funcionario de este país llegó a sostener que era “*la más grande estupidez lo que se está planteando*”.

¹² ALDASORO VELAZCO, Héctor, *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí*. (En línea) (Consulta: 11/12/15). Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/4.pdf

¹³ Ver documental de PUNSET, Eduardo, *La Senectud Del Planeta* (Capítulo REDES 315). (En línea) (Consulta: 12/07/16). Disponible: <https://youtu.be/fNN88H9JoOE>

¹⁴ (En línea) (Consulta: 29/10/18). Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf Archivo PDF

En el programa Redes 315 del divulgador de la ciencia Eduardo Punset, se pregunta: ¿Hay conciencia de la red compleja de lo que es la Gaia? La respuesta es no.

La Constitución adopta la visión sobre la vida que proporciona la biología: “*la vida es todo aquello que se reproduce o replica por sí misma*”.¹⁵ Esto nos obliga a los abogados aprender lo que es la vida y sus ciclos vitales.

Este reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza ha ocasionado en el terreno de lo jurídico apasionados y fuertes debates, pero a pesar de ello, su reconocimiento se está extendiendo lentamente a otras constituciones.

Como dice la Dra. Esperanza Martínez (Ecuador), la primera fuente de los Derechos de la Naturaleza es el peligro que corre la vida en todas sus manifestaciones. Hay quienes aunque se estén derritiendo o congelando por la reacción de la tierra, prefieren debatir sobre reconocimiento de los Derechos de la Madre Tierra antes de aceptarlos; prefieren la muerte y no la vida, defienden la modernidad y no a su Madre Tierra. Son como los alacranes pequeños que se devoran a su madre.

En la Constitución de Bolivia, de igual manera se reconoció los Derechos de la Tierra, pero es en la Ley de los Derechos de la Madre Tierra, donde se asienta la Teoría de la Gaia de Lovelock:

- *(Madre Tierra). La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.*
- *(SISTEMAS DE VIDA). Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.*¹⁶

La Ley Ambiental y de Protección de la Tierra de la Ciudad de México, también adopta la Teoría de Gaia. El impulsor de esta reforma fue el asambleísta Cesar Daniel González Madrugá, quien también impulsó junto a organizaciones pro derechos de la tierra y derechos de los animales, sus reconocimientos en la Constitución de la Ciudad de México.¹⁷

No obstante de haber presentado al líder del Senado, Roberto Gil Zuarth, una propuesta de artículo constitucional, no se incluyó en el proyecto de Constitución que se entregó a la Asamblea Constituyente. Empero, había confianza de que se incluyera en el documento final, y así sucedió. El 5 de febrero se publicó la Constitución de la Ciudad de Mé-

¹⁵ PUNSET, Eduardo, *¿Qué Es La Vida?* (Capítulo REDES 348). (En línea) (Consulta: 05/03/16). Disponible: <https://youtu.be/reeWickqbUw>

¹⁶ (En línea) (Consulta: 01/02/16). Disponible en: www.manosunidas.org/sites/default/.../bolivia_-_la_w_of_rights_of_mother_earth.pdf

¹⁷ (En línea) (Consulta: 12/09/16). Disponible en: <https://youtu.be/0LCG7FcExzE> En línea) (Consulta: 03/05/16). www.aldf.gob.mx/archivo-3cd1aa41964e3f9735705a55d1ba096e.pdf

xico y se reconocieron el Derecho a la Ciudad, Derechos de la Naturaleza y de los Animales.

En esa ocasión, el Senador Gil Zuarth, argumentó que: “Debemos de revisar la Modernidad”. Tiene razón, la modernidad significó tanto, pero hoy tan solo es una palabra hueca.

En el Estado de Guerrero (México) en 2014, y después de un largo proceso de consultas para llevar a cabo una reforma constitucional integral, en diciembre de ese año, se cristalizó y se reconocen los Derechos de la Naturaleza, faltando su respectiva reglamentación:

Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de las personas.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

*El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.*¹⁸

Es la primera Constitución local en reconocer los Derechos de la Naturaleza,¹⁹ deseando que en breve, las demás también los reconozcan. La segunda es la Constitución de la Ciudad de México.²⁰

La Constitución de la Ciudad de México en su artículo 13, Ciudad habitable, inciso “A”, Derecho a un medio ambiente sano, dispone que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio

¹⁸ (En línea) (Consulta: 29/10/18). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constituc... Archivo PDF

¹⁹ GARZA GRIMALDO, José Gilberto, *Los derechos de la naturaleza*. (En línea) (Consulta: 12/06/16). Disponible en: www.redalyc.org/pdf/2631/263139243025.pdf

²⁰ GONZÁLEZ MADRUGA, César, en un interesante artículo “*Los derechos de la naturaleza entraron en la Constitución de la CDMX ¿Qué sigue?*”, publicado en el Periódico “*La Crónica hoy*”, de 21 de enero de 2017, nos informa que: “La asamblea constituyente logró consolidar un paso trascendental en la Ciudad de México al votar en el pleno los derechos de la naturaleza dentro del artículo 13 de la nueva Constitución y cuyo contenido específico señala en el inciso A numeral 2 y 3 lo siguiente: 2) El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizada por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia. 3) Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos los ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos”.

ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

Es de resaltar que aquí se reconoce implícitamente que un derecho humano, como el derecho a un medio ambiente sano, depende del respeto a los Derechos de la Naturaleza. Esto es vital y es la nueva cultura biocéntrica sobre el cumplimiento de los derechos humanos.

En Guerrero, se sigue impulsando “la modernidad”, el saqueo de los recursos naturales es evidente e irracional. La corrupción, la impunidad en todos los órdenes, también se ve reflejada en cuestiones ambientales.

Claro, esto no es privativo del Estado de Guerrero. Más de 20 por ciento del territorio nacional está concesionado a las mineras, que nos siguen dando espejitos a cambio de nuestro oro.

Nuestros bosques, ríos, lagunas, mar, fauna, están en estado crítico. Sin embargo, seguimos alienados por el baile macabro de la modernidad.²¹ Para que preocuparnos por el colapso de colonias de abejas, si las podemos hacer en robots miniatura, y además, resisten los pesticidas.²² Brillante, pero estúpida idea de la siniestra empresa comprada por Bayer en 65 mil millones de dólares.²³

Finalmente, el constitucionalismo ecológico está recorriendo el mundo:

*Diputados y senadores de América Latina, Canadá y Estados Unidos fueron convocados para participar de la XXIX Reunión del Comité Ejecutivo de la Confederación Parlamentaria de las Américas (COPA) donde sesionó la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de forma conjunta con el Comité Ejecutivo de la Red de Mujeres Parlamentarias de las Américas, en donde se propuso el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza.*²⁴

La Organización de las Naciones Unidas está abanderando e impulsando los Derechos de la Madre Tierra,²⁵ así como miles de organizaciones por todo el mundo.²⁶ Como diría

²¹ Documental: “*La servidumbre moderna*”. (En línea) (Consulta: 10/08/16). Disponible en: https://youtu.be/KjXN_qFyIrI

²² Documental: “El silencio de las abejas”. (En línea) (Consulta: 12/02/16). Disponible en: <https://youtu.be/rDyJ3WhqTS4> ... <https://youtu.be/NLKmWRMydN4> https://youtu.be/N_KOLGW0JjM

²³ Documental: “*El mundo según Monsanto*”. (En línea) (Consulta: 11/09/16). Disponible en: <https://youtu.be/PwxCEKotnbg>

²⁴ (En línea) (Consulta: 11/08/16). Disponible en: https://youtu.be/_YY6Lxu-Lu8

²⁵ (En línea) (Consulta: 14/07/16). Disponible en: www.un.org/es/events/motherearthday/documents.shtml

Gilbert Bécaud, “*el barco del amor*”²⁷ de los Derechos de la Naturaleza está llegando a todos los puertos constitucionales.

2.2. El reconocimiento del derecho a la ciudad y de los animales sintientes en el proyecto de Constitución de la Ciudad de México

El 15 de septiembre de 2016, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Mancera, entregó a la Asamblea Constituyente, el proyecto de Constitución, que como todo documento de tal naturaleza, entró a una fase de consulta, negociación y acuerdos sobre su contenido, pero que se enriqueció en la etapa de análisis y discusión en el poder constituyente originario.

El título primero contiene una amplia carta de derechos, que al decir de algunos prestigiados constitucionalistas, son meras quimeras, empero, su contenido es novedoso y tienen antecedentes de demanda ciudadana desde hace varias décadas, que hoy se ven cristalizadas en este proyecto.

Se introducen en Constitución novedosas figuras e instituciones jurídicas. Entre otros, el derecho a la ciudad y el reconocimiento de los animales como seres sintientes, ya nos referimos al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza.

2.3. El Derecho a la Ciudad

La Constitución de la Ciudad de México, reconoce el Derecho a la Ciudad en su artículo 12, en los siguientes términos:

La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

En los artículos subsecuentes, hacen referencia de los derechos que tienen sus habitantes por vivir en la ciudad, los cuales son amplios y variados.

La Constitución le devuelve al Estado de la ciudad de México, el fin original del Estado, el de estar al servicio de la persona y de la sociedad. Recupera su jerarquía, su presancia del orden superior de la sociedad en beneficio de ésta.

A finales del siglo XX, una fuerte corriente consideraba a los servicios públicos como parte del “cuadro básico” de los derechos fundamentales.²⁸ En muchas ocasiones la comu-

²⁶ (En línea) (Consulta: 11/08/16). Disponible en: www.greenpeace.org/mexico/es <https://youtu.be/NNZXhsuutbo>

²⁷ Hermosa canción de este cantautor francés: Disponible en: <https://youtu.be/rUJL43XtJW8>

²⁸ (En línea) (Consulta: 11/01/16). Disponible en: www.choike.org/nuevo/informes/984.html

nidad pide el mínimo de servicios públicos para tener una vida digna (el buen vivir): agua, drenaje, salud, electrificación, etc.

En el Fórum Barcelona 2004, una de sus declaraciones fue la de considerar derecho humano el “derecho a una ciudad digna”.

Las Organización de las Naciones está impulsado este derecho a través del día mundial del hábitat.²⁹

Por otra parte, la Asamblea General de HIC, en Porto Alegre (enero de 2005) decidió poner énfasis en el “derecho a la ciudad” y promover el debate de la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad.³⁰

La Ciudad de México, la más poblada del mundo, sin fuentes de agua, alta contaminación atmosférica, sin bosques de gran tamaño, con pérdida de flora y fauna, sin campo para producir sus propios alimentos, en fin, una selva de cemento. ¿Cómo va a garantizar el cumplimiento del derecho a un medio ambiente sano y el derecho al agua y otros derechos humanos?

Restaurando en la medida de sus posibilidades y obviamente en forma progresiva, su entorno natural, devolverle la vida a la Ciudad de México donde la muerte pulula por todos lados.

Los Derechos humanos dependen de los Derechos de la Naturaleza, si no hay esta, no hay vida, si no hay vida, solo habrá ciudades monstruosas ecológicamente hablando por aquí y por allá.

La Ciudad de México representa la “modernidad” en nuestro país, y como otras grandes ciudades que integran nuestro Estado, empero, viven en una profunda crisis ambiental y son grandes depósitos de basura. En vez de árboles hay gigantes de concreto (postes), son lugares donde no se pueden ver las estrellas por la noche por su contaminación luminaria pública. Se gobierna y administra para los automotores, industria, construcción, y no para los ciudadanos.

Como hemos citado, no se habían incluido en el proyecto de Constitución los Derechos de la Madre Tierra, quizás reflexionaron: ¿Para que los introducimos en nuestro proyecto de Constitución si no tenemos naturaleza? Sí, pero hay que recuperar los espacios de la misma, donde en vez de cláxones se escuche el canto de los pájaros y el aleteo de las mariposas de mil colores. Que en vez de ríos de coches recuperemos los ríos de los peces, el lago de ayer. Se devuelva a Tonantzin su inmaculada belleza, su resplandor, la vida misma.

El preámbulo de la Constitución, inicia con este bello pensamiento de nuestros antepasados:

²⁹ www.un.org/es/events/habitatday/background.shtml www.un.org/es/events/habitatday/

³⁰ (En línea) (Consulta: 12/12/2015). Disponible en: www.onuhabitat.org/index.php?option=com_docman&task=doc_details.

*In quexquichcauh maniz cemanahuac, aic tlamiz, aic polihuiz, in
itenyo, in itauhca Mexihco Tenochtitlan*

*“En tanto que dure el mundo, no acabará, no perecerá la fama, la
gloria de México Tenochtitlan”*

Tenoch, 1325.

La Constitución de la Ciudad de México, revoluciona el Derecho Estatal al reconocer el Derecho a la Ciudad, a los animales como seres sintientes y los Derechos de la Naturaleza, entre otras cosas.

Es una Constitución para la ciudad más poblada del mundo, que está acorde al neo constitucionalismo, al pensamiento jurídico crítico de Sur del Continente Americano. Deja la visión eurocentrista y adopta la visión holista: todo está conectado con todo, es una relación interdependiente.

La Ciudad de México, debe volver ser la “ciudad más transparente”, para ello, debe transitar de:

- *Del paradigma Imperio, vigente desde hace siglos, al paradigma Comunidad de la Tierra.*
- *De una ciudad industrial que depreda los bienes naturales y pone tensión en tensión las relaciones, a una sociedad que sustente toda la vida.*
- *De la Tierra entendida como medio de producción, a la Tierra vista como un ente vivo, llamado Gaia, Pachamama o Madre Tierra.*
- *Una sociedad antropocéntrica, separada de la naturaleza, a una sociedad biocéntrica, que sienta parte esta y busque ajustar su comportamiento a la lógica del proceso cosmogónico caracterizado por la sinergia, por la interdependencia de todos, y por la cooperación internacional.*³¹

2.4. En la Constitución, en su artículo 13, inciso “B”, reconoce a los animales como seres sintientes, en los siguientes términos:

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

³¹ BOFF, Leonardo, *La gran transformación*, Ediciones DABAR, México, 2015, pp. 10-11.

- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.*

El hombre determinó que los animales eran objetos, cosas, bienes mostrencos, simplemente muebles y que teníamos la potestad de enseñorearnos sobre ellos.

Sin embargo, esa visión antropocéntrica-religiosa ha cambiado en la Encíclica Laudato “SI”³² en el que el Papa Francisco, sostiene que somos administradores de la creación divina.

2.5. ¿Los animales son cosas?

La cultura occidental en general, y en específica, la cultura jurídica, nos transmitieron la idea con argumentación falaz, de que los animales son simples cosas u objetos, y así están considerados con ese estatus en las legislaciones civiles respectivas.

Expresamos líneas arriba de la revolución jurídica que recorre el mundo, y ha sido la lucha por los derechos de los animales el factor precedente para el arribo del nuevo paradigma jurídico, como así lo afirma el prestigiado jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra “La pachamama y el humano”.

Claro, hay resistencias para lograr ese reconocimiento de seres sintientes en algunos países, como en México.

La prensa internacional del mes de abril del presente año, resaltaba el conflicto jurídico que se presentó en Colombia, donde el Procurador de Justicia, Alejandro Ordoñez, pedía a la Corte Constitucional que se mantuviera el criterio positivista que establece el Código Civil en sus artículos 655 y 658, demandados por el expersonero de Bogotá Ricardo María Cañón, de ir en contra de la Constitución.

La nota periodística agregaba que en la demanda respectiva, el expersonero de la capital solicitaba que se declararan inexecutable algunos aspectos de los citados artículos y que la Corte solicitara al poder legislativo para que en un plazo máximo de dos años, reformara los artículos citados, y reconociendo a los animales la condición de seres vivos y titulares de derechos. Su fundamentación era especialmente el artículo 11 de la Constitución, que establece que “el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

La interpretación del Procurador sobre el artículo 11 constitucional, es evidentemente antropocentrista. Sin lugar a dudas, originalmente ese es su fin o interpretación. Empero, Vandana Shiva, ha ganado varios juicios en Sudáfrica a favor de la naturaleza, en base a lo que dispone en unos de los artículos de la Constitución de este país, que es “obligación del

³² (En línea) (Consulta: 11/09/18). Disponible en: www.vidanuevadigital.com/documento/enciclica-laudato-si-del-papa...

Estado proteger la vida”. El órgano constitucional de esta nación le ha dado una interpretación biocéntrica y no antropocéntrica, claro, a favor de la vida en todos sus aspectos.

Los animales son seres sintientes. (Caso Sandra)

Diversos estados en el mundo han reconocido en sus respectivas legislaciones que los animales son seres sintientes, dejando con ello, la percepción de que los animales son simples cosas u objetos. Entre ellos están, Argentina, Francia, Nueva Zelanda, Austria, Suiza, Alemania, República Checa, Catalunya, Canadá.

Eugenio Raúl Zaffaroni, en su citada obra, nos recuerda que ha sido el hombre quien ha determinado quien es o no persona. De ahí que poco a poco se ha ido reconociendo este estatus “a seres” y “a cosas”, que antes no lo tenían.

En Argentina se ha emitido una resolución que ha impactado el mundo jurídico y que viene a revolucionar el derecho en beneficio de los animales, de los cuales pocos genes nos separan de ellos; se conoce como el Caso Sandra.

Poco a poco se ha venido introduciendo en el lenguaje jurídico el término “persona no humana”, para designar a ciertas especies de animales que poseen elevadas capacidades cognitivas y notable inteligencia.

En España, hace décadas se impulsó el “*Proyecto el gran Simio*”,³³ hoy convertida en una ONG de prestigio internacional. Uno de sus integrantes e impulsores de la misma, Pedro Pozas Terrado, consideraba que los simios eran seres racionales y personas sintientes.

Volviendo al Caso Sandra, en Argentina en el 2014, se presentaron cuatro hábeas corpus en tribunales provinciales, a favor de chimpancés, uno de los argumentos para lograr su libertad, fue: “...mantienen lazos afectivos, razonan, sienten, se frustran con el encierro, toman decisiones, poseen autoconciencia y percepción del tiempo, lloran las pérdidas, aprenden, se comunican y son capaces de transmitir lo aprendido en sistemas culturales complejos como el de los humanos”.³⁴

El 22 diciembre del 2014, la prensa mundial difundía la noticia que un orangután hembra obtenía habeas corpus y podría ser liberada

El medio de defensa en favor del orangután hembra fue solicitado por la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales, con el patrocinio del constitucionalista Andrés Gil Domínguez, alegando el confinamiento injustificado de un animal con capacidad cognitiva, pidiendo que pudiera vivir entre sus congéneres en un lugar más adecuado.

La cámara federal de casación en su respectiva sentencia argumentó que “*un gran simio es sujeto de derechos y entre ellos tiene derecho a la libertad y a no sufrir los daños de estar en cautiverio*”.

Este fallo se considera como un hito en la historia del derecho, una sentencia paradigmática, que debe ser considerada del patrimonio de la “humanidad”.

³³ (En línea) (Consulta: 02/09/8). Disponible en: <https://youtu.be/1hs3zZNHIKw> <https://youtu.be/kAA NDj9rokg>

³⁴ (En línea) (Consulta: 02/07/18). Disponible: <https://youtu.be/WpEihMJW7PY>

El Dr. Paul Buompadre, abogado de AFADA, afirmó sobre la sentencia: *“Abre un camino, no sólo para los grandes simios, sino también para el resto de aquellos seres sintientes que se encuentran injusta y arbitrariamente privados de libertad en zoos, circos, parques acuáticos y centros de experimentación”*.

Los derechos por los animales están revolucionando el derecho positivo en todos los aspectos en beneficio de aquellos: la prohibición de las corridas de toros (la plaza de toros debe ser todos), el cierre de zoológicos, la prohibición de animales en circos, espectáculos de delfines, ballenas u orcas, etc.

En la Ciudad de México, es muy conocido el caso del perro “capitán”, que a través de un amparo se logró que no fuera sacrificado.

En abril del 2015, un juzgado de Nueva York otorgó el hábeas corpus a dos chimpancés que vivían en cautiverio en la Universidad del Estado de Nueva York.

La organización defensora de los animales Nonhuman Rights Project (Proyecto por los Derechos No Humanos) solicitó su liberación argumentando que estaban siendo utilizados en experimentación durante años. De esta manera, los chimpancés Hércules y Leo fueron considerados como “personas no humanas” ante la ley y recibieron la protección de los derechos humanos.

Esta revolución jurídica no hay nada ni nadie quien la detenga, el tiempo lo dirá; los dogmáticos positivistas entenderán tarde que su cultura jurídica era falaz; el antropocentrismo terminó con la teocracia, el biocentrismo se impondrá a aquél.

No niego que el antropocentrismo, tuvo su momento trascendental, es tiempo de avanzar a otro estadio con visión holista. Hoy se sostiene, y es verdad, que los derechos humanos dependen de los Derechos de la Naturaleza.

2.6. La Declaración de Cambridge sobre la conciencia animal

Lo que se sostenía desde décadas sobre la conciencia animal, fue reafirmada o avalada en el 2012 a través de un manifiesto donde se establecen las conclusiones a que se llegó el ciclo de conferencias sobre conciencia animal en la Universidad de Cambridge.

Los científicos que debatieron sobre la conciencia de los animales, llegaron a la siguiente conclusión:

*Declaramos lo siguiente: «La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos».*³⁵

³⁵ (En línea) (Consulta: 02/09/18). Disponible en: <https://youtu.be/wgxvLxwrMKs>

Esta declaración representa la fundamentación científica para que las legislaciones en el mundo, se reconozca que los animales son seres sintientes, y dejen en libertad a personas no humanas.

Las legislaciones civiles en México siguen considerando a los animales como cosas u objetos. El artículo 733 del Código Civil Federal y el artículo 659 del Código Civil en el estado, establecen que los animales: *“Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”*.

Muchas generaciones nos hemos formado bajo esa cultura y que hoy en día no hay argumentación jurídica que pueda avalar tal percepción. Mantener esa visión equivocada en las legislaciones respectivas, será un ejemplo del atraso jurídico en que está sumergido el estado de derecho correspondiente.

En el Estado de Guerrero, en el artículo 4 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, establece en la fracción primera que para los efectos de esta Ley, se entenderá por animal *“a todo ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre”*.³⁶

La Constitución local en su artículo 2º, establece que “es un valor superior del orden jurídico, político y social, el respeto de la vida en todas sus manifestaciones, además de ser un deber del Estado garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva”.

El cual interpretamos que protege el bienestar animal, y toda la Naturaleza, Vida, Tierra o Pachamama.

Se han presentado dos iniciativas a nivel federal y no han prosperado.

La Senadora María Verónica Martínez Espinoza, presentó a LXII Legislatura del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se modificaba el artículo 753 del Código Civil Federal, pero fue desechado el 17 de junio del 2015 a través del Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

Por la Gaceta Parlamentaria, Número 4496-V, martes 29 de marzo de 2016, de la Cámara de Diputados Federal, da a conocer la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo del diputado René Cervera García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Esperemos que en breve, los y las señoras legisladores “racionales” estén a la altura de la revolución jurídica biocéntrica, y reconozcan en la legislación respectiva de que los animales son seres sintientes.

En la Encíclica Laudato “SI”, se sostiene:

Pero también sería equivocado pensar que los demás seres vivos deban de ser considerados como meros objetos sometidos a la arbitrariedad dominación humana. Cuando

³⁶ (En línea) (Consulta: 11/08/18). Disponible en: <https://docplayer.es/11322063-Ley-de-bienestar-animal-del-estado...>

se propone una visión de la naturaleza únicamente como objeto de provecho y de interés, esto también tiene serias consecuencias en la sociedad.

2.7. La facultad de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero para conocer sobre violaciones a los derechos de la naturaleza

Hemos señalado líneas arriba, del poco interés del Poder Legislativo para reglamentar diversos artículos de la Constitución local, entre ellos, el artículo dos que reconoce como deber del estado la protección de la vida en todas sus manifestaciones y los derechos de la naturaleza.

La Comisión de Derechos Humanos a través de su Reglamento Interno, otorga facultad a la Segunda Visitaduría para conocer asuntos sobre los Derechos de la Naturaleza, aspecto insólito en el derecho mexicano en las instituciones de protección y defensa de los derechos humanos.

La naturaleza de las Comisiones sobre Derechos Humanos en clara apatía, empero, la del Estado Guerrero ha ampliado su visión al biocentrismo, al conocer sobre violaciones de los Derechos de la Naturaleza.

¿Es inconstitucional esta atribución? No es el momento de discutir esto, pero sí el de señalar que resulta revolucionaria esta atribución.

En base a esta novedosa facultad, un grupo de estudiantes de la maestría en derecho, área derecho constitucional, han presentado una queja sobre maltrato animal en el zoológico zoológico, ubicado en Chilpancingo, Guerrero. La Comisión de los Derechos Humanos dio entrada a la citada queja en el mes de abril y está por resolverse.

Según información de pasillo, la tardanza se debe a que no cuentan con personal especializado, ni dinero para contratar a un especialista.

Debemos de resaltar, que la sexta visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de igual manera, ha instalado una ventanilla para recibir denuncias sobre violaciones a los Derechos a la Naturaleza.

Es un ejemplo claro de la evolución del derecho mexicano al biocentrismo, deseamos que todas las entidades federativas hagan lo mismo.

Estoy plenamente confiado, que la presente legislatura federal habrá de reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos de la Naturaleza.

César González Madruga, Alberto Ruz entre otros, han iniciado acercamientos con legisladores para dialogar sobre la Ley de los Derechos de la Naturaleza en México.

3. REFLEXIONES FINALES.

Primero: En el 2019, la Constitución del Estado de Guerrero estará cumpliendo su aniversario 102; si no se incorpora un órgano de control constitucional, bien podría llamarse el aniversario: “102 años sin justicia constitucional, 102 años sin Estado de Derecho”.

Es un problema que pone en evidencia los cimientos constitucionales del Estado de Derecho en Guerrero.

Desde la academia, desde hace una década, venimos señalando tan lamentable omisión; lo cuestionable es que ni el Poder Judicial local se ruboriza, mucho menos los colegios y Barras de Abogados.

Las Escuelas de Derecho están calladas, solo la Universidad Autónoma de Guerrero, a través de sus académicos (as), ha denunciado tan grave situación; una Constitución guardada en los cajones de los representantes políticos y servidores públicos, no sirve para nada.

La LXII Legislatura local tiene la palabra, el Poder Judicial la vergüenza de exigir sus controles constitucionales, y los ciudadanos de exigir un medio de defensa de los derechos humanos y una instancia que los haga efectivos.

Mientras esté ausente la justicia constitucional en Guerrero, seguirá estando ausente el Estado de Derecho.

Segundo. El constitucionalismo ecológico es una realidad y tiene como fundamento la cosmovisión de los pueblos originarios y la ciencia, ambas reconocidas en la Carta de la Tierra y constituciones respectivas.

La Constitución de la Ciudad de México, por ser la primera en su historia de la capital del país, es de una gran innovación jurídica, rompe con el esquema y contenido tradicional de toda Constitución.

Al transitar del antropocentrismo al biocéntrismo en la Ley del Medio Ambiente y Protección de la Tierra, era lógico y necesario que se reconocieran los Derechos de la Tierra en esa Carta Magna.

Deben las entidades federativas homologar los Derechos de la Tierra y el de los animales en sus respectivas constituciones.

Recordemos la propuesta de artículo constitucional de la Declaración de Tlatelolco, resultado del primero Foro Mundial Interdisciplinario sobre los Derechos de la Naturaleza, es el siguiente:

“El Derecho de la Naturaleza a ser preservada será garantizado por el Estado”.

Nuestra propuesta de artículo constitucional para las constituciones de las entidades federativas es el siguiente:

“Es obligación de Estado la preservación de la vida en todas sus manifestaciones”.

Los Derechos Humanos dependen de los Derechos de la Naturaleza, como se lee en el *“Informe resumido de los expertos sobre el primer dialogo virtual de la Asamblea General acerca de la Armonía con la Naturaleza entre expertos en jurisprudencia de la Tierra de todo el mundo”.*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo mismo sostiene en la *“Recomendación General Número 26 “Sobre la falta y/o actualización de programas de manejo en áreas protegidas de carácter federal y su relación con el goce y disfrute de diversos derechos humanos”*, del 13 de abril de 2016.

Por ello, la Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 3, numeral 2, inciso “c”, dedicado a los principios rectores, establece que: *“La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza”.*

Finalmente, y esto no lo debemos de olvidar, al contrario, combatir: los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza no se podrán cumplir mientras exista capitalismo o globalización.

Desde Carlos Marx a los promotores del constitucionalismo ecológico (Alberto Acosta, Esperanza Martínez, Leonardo Boff, Vanda Shiva, Alberto Ruz Buenfil, Camilo Valqui Cachi, Gilberto López y Rivas, Verónica Sacta, Cesar Daniel González Madruga, Silvia Ribeiro, etc.), sostienen que el capitalismo es depredador de la naturaleza. Bien lo dijo en su momento el maestro José Saramago, “es como jugar al gato y al ratón”. El capitalismo es el gato y los derechos humanos el ratón.

Los órganos de defensa y protección de los derechos humanos, deberían de llamarse “Comisión de los Derechos Humanos y de la Naturaleza.

Una nueva Constitución no puede obviar el tema de los Derechos de la Naturaleza, y para hacerlo en consonancia con la nueva situación que vivimos en el siglo XXI, debería pasar de la clásica perspectiva de los derechos de tercera generación, a una que reconozca los derechos intrínsecos o propios de la naturaleza. En otras palabras, aceptar que los seres vivos tienen derechos que le son propios, y que son independientes de su utilidad para el ser humano. (Eduardo Gudynas)

FUENTES

ALDASORO VELAZCO, Héctor, *La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí*. (En línea) (Consulta: 11/12/15). Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/168/4.pdf

AMAYAS NAVAS, Oscar Dario, *La Constitución ecológica de Colombia. Análisis comparativo con el sistema constitucional latinoamericano*, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, 2010.

BOFF, Leonardo, *Una ética de la Madre Tierra*, Ediciones DABAR, México, 2016.

– *La gran transformación*, Ediciones DABAR, México, 2015.

–BOFF, Leonardo, *La Tierra está en nuestras manos. Una nueva visión del planeta y de la humanidad*. Ediciones DABAR, México, 2016.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Constitución de la Ciudad de México.

Constitución de Ecuador.

Encíclica Laudato “SI”, Ediciones Dabar, México, 2015.

GARZA GRIMALDO, José Gilberto, *Los derechos de la naturaleza*. (En línea) (Consulta: 12/06/16). Disponible en: www.redalyc.org/pdf/2631/263139243025.pdf

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, CIENFUEGOS SALGADO, David y GARZAGRIMALDO, José Gilberto, *Proyecto de Reforma Constitucional integral a la Constitución del Estado de Guerrero*, México, 2006.

HAURIOU, André, *Derecho constitucional e Instituciones Políticas*, editorial Ariel, Colección de Demos, Barcelona, 1987.

- Índice de Estado de Derecho 2017-2018” de World Justice Project (WJP)
- KOLBERT, Elizabeth, *La sexta extinción*, Editorial Crítica, Barcelona, 2015.
- Ley Ambiental y Protección de la Tierra de la Ciudad de México.
- LOVELOCK, James, *La venganza de la Tierra*, Editorial Planeta, 2007.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* Editorial Ariel, Barcelona, 1997.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, 1976.
- MOLTMANN, Jürgen y BOFF, Leonardo, *¿Hay esperanza para la creación amenazada?* Ediciones Dabar, México, 2016.
- RIVAS SÁNCHEZ, René, en su artículo “*Breve referencia al control constitucional estadounidense*”, “(En línea) (Consulta: 13/01/16). Disponible en: realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-cestadounidense.html.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
- SERRES, Michel, *El contrato natural*, Pre-textos, Valencia, 1991.
- ZAFFARINI, Eugenio Raúl, *La pachamama y el hombre*, ediciones Colihue, Buenos Aires, 2012. 🦉



ELLOS CUIDAN DE NOSOTROS

Cuidemos de ellos



¡Fuerte,
Coahuila

es!

SS

SECRETARÍA
DE SALUD



Ante la contingencia sanitaria se fortalecen hospitales y centros de salud en los 39 municipios.



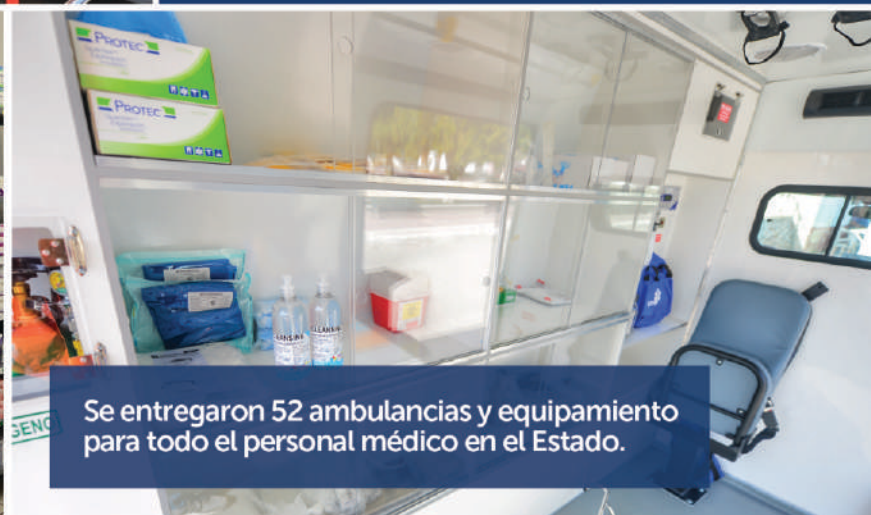
PARA TODOS
Dgo

EN DURANGO, LA SALUD ES PRIORIDAD

Preparados y fortalecidos
ante **COVID19**



covid.durango.gob.mx



Se entregaron 52 ambulancias y equipamiento para todo el personal médico en el Estado.



Gobierno del Estado de Durango



GobDgo



GobDgo